"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-I01-029290

Lima, 5 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01434-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1186-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CONSORCIO TERMINALES[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	TERMINAL JULIACA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA	:	COMPROMISO AMBIENTAL MONITOREO AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0580-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión en gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) al Terminal Juliaca, de titularidad de Consorcio Terminales (en lo sucesivo, **Consorcio Terminales** o **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID del 25 de setiembre del 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0496-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 17 de junio de 2022[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

4. El 19 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1[3]**).

5. Mediante Memorando N° 0182-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de julio de 2022, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo,

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

2 Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 134341.

3 Documento con registro N° 2022-E01-076730.

SSAG) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de determinados extremos en los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 12 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

6. El 27 de julio de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 01740-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 4 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00960-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00580-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[4], mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

8. El 18 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)[5].

9. El 5 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02072-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTION PREVIA

II.1 Rectificación de errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral

10. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[6], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original[7].

11. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

---

4 Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 146385

5 Registro N° 2022-E01-089789.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 212°. Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

7 Al respecto, Morón Urbina señala que: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción, un "error de mecanografía", un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.*
MORON Urbina Juan Carlos (2009) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

12. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que en los hechos imputados N° 6 y 7, se ha precisado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca.

13. Al respecto, de la revisión del contenido de ambos hechos imputados, se advierte que, por error involuntario se señaló que el instrumento de gestión ambiental aplicable es el PAMA, cuando debió indicarse que era el PMA (ello considerando que el contenido de la obligación que se señala en el análisis de ambos hechos fue señalado correctamente como del PMA).

14. En ese sentido, corresponde rectificar en todo en cuanto se haya hecho referencia, específicamente en la descripción y análisis de los hechos imputados N° 6 y 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, los cuales deben quedar redactados conforme se aprecia a continuación:

> *"Hechos imputados N° 6 y 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:*
> - *Hidrocarburos Totales (HT); y, Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el segundo semestre del año 2018*
> - *Hidrocarburos Totales (HT); y, Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el primer semestre del año 2019".*

15. Dicho esto, considerando que los referidos errores de la Resolución Subdirectoral no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios que afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo, corresponde corregir de oficio los referidos errores materiales.

II.2 Reconocimiento de Responsabilidad

16. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme al siguiente detalle: hechos imputados N° 1, 2 y 3; así como extremos de los hechos imputados N° 4 y 5 (respecto a los parámetros Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), N° 10 (respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x); y, N° 12 (respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos

Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

I. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1

(…)
Al respecto, CT reconoce su responsabilidad respecto del presente incumplimiento. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT ***reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad*** *respecto de la no ejecución del monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca durante el horario nocturno correspondiente al primer semestre 2019.*

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, ***para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas****, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

II. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 y 3

(…)

Al respecto, CT reconoce su responsabilidad **respecto de la no ejecución de los monitoreos de ruido durante el primer y tercer trimestre 2019** en los siguientes puntos de monitoreo del Terminal Juliaca i) R1 Colindancia Sur, ii) R2 Colindancia Norte, iii) R3 Colindancia Este, iv) R4 Colindancia Oeste.

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 4 y 5

(…)
Respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx)

Al respecto, CT **reconoce su responsabilidad respecto de la no ejecución del monitoreo de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el punto de monitoreo "A Sotavento del Tanque 8" para el segundo semestre 2018**.

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx)

Al respecto, CT **reconoce su responsabilidad respecto de la no ejecución del monitoreo de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el punto de monitoreo "A Sotavento del Tanque 8" para el primer semestre 2019**

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

V. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 8 al 13

(…)
Durante el cuarto trimestre del año 2018 (10)

Al respecto, CT reconoce su responsabilidad **respecto de la no ejecución del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en los puntos de monitoreo Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 para el cuarto trimestre 2018**. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el punto de monitoreo Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 para el cuarto trimestre 2018.

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Durante el segundo trimestre del año 2019 (12)

Al respecto, CT reconoce su responsabilidad **respecto de la no ejecución del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para el segundo trimestre 2019**. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para el segundo trimestre 2019.

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

17. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

18. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[8] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 3; así como extremos de los hechos imputados N° 4 y 5 (respecto a los parámetros Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), N° 10 (respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x); y, N° 12 (respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

20. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

[8] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

21. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[9] dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

22. Mediante Resolución Directoral N° 157-2011-GRP-DREM-PUNO del 4 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de "Adecuación para la Mezcla de Gasohol" del Terminal Juliaca (en lo sucesivo, **PMA**), en dicho instrumento de gestión ambiental, **el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol del Terminal Juliaca"**, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Compromiso ambiental establecido en el PMA del Proyecto "Adecuación para la Mezcla de Gasohol" del Terminal Juliaca

PMA

"(…)
Capítulo 5
Plan de Manejo Ambiental
(…)
5.5 Programa de monitoreo
(…)
5.5.1 Monitoreo de Ruidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una frecuencia semestral, de acuerdo al D.S. Nº 085-2003-PCM.

La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalarán las bombas de transferencia de recepción y despacho de alcohol carburante Las coordenadas UTM son:

Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol		*Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol*	
N	*E*	*N*	*E*
8'283,650	*380,225*	*8'283,650*	*380,200*

(…)."

DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

[9] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (…)".

"(…)
Anexo Nº 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L_{AeqT} HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	*50*	*40*
Zona Residencial	*60*	*50*
Zona Comercial	*70*	*60*
Zona Industrial	*80*	*70*

(…)"

Fuente: PMA aprobado mediante el Resolución Directoral N° 157-2011-GRP-DREM-PUNO/D, Pág. 122 y 123
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. De acuerdo con lo previamente citado, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, con una **frecuencia semestral y en el horario diurno y nocturno**, respecto a los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" del Terminal Juliaca, conforme lo establecido en su PMA.

c) Análisis del hecho imputado Nº 1

24. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre del año 2018[10] y primer semestre del año 2019[11], se observa los puntos de ruido monitoreados conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Puntos de monitoreo de ruido y su frecuencia

Nombre del Punto	Coordenadas UTM (WGS 84)		Horario de monitoreo(1)	Frecuencia de monitoreo
	Este	Norte		
Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol	380086	8283511	Diurno y nocturno	Semestral
Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol	380076	8283508		

Fuente: Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°040/2019 con registro N° 2019-E01-013542, e Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°206/2019 con registro N° 2019-E01-074365
(1) Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De la revisión del Informe de Ensayo Nº SE-450D-19 elaborado por el laboratorio Ecolab S.R.L., contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2019[12], la DSEM advirtió que el administrado -durante el primer semestre de 2019- realizó el monitoreo de ruido; no obstante, no realizó el mencionado monitoreo en horario nocturno en los puntos de monitoreo: (i) Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol y (ii) Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol del Terminal Juliaca, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Verificación del monitoreo de ruido de acuerdo con el PMA

Periodo	Puntos de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Horario de monitoreo	¿Realizó el monitoreo de acuerdo a su IGA?
1° Semestre 2019	Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol		Diurno	Sí
			Nocturno	No

10 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitido mediante Carta N° TER-N°040/2019 con registro N° 2019-E01-013542.

11 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°206/2019 con registro N° 2019-E01-074365.

12 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°206/2019 con registro N° 2019-E01-074365.

	Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol	SE-450D-19[13]	Diurno	Sí
			Nocturno	No

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Conforme al cuadro precedente, se aprecia que administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno correspondiente al primer semestre del año 2019.

27. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.4.2 hecho analizado N° 4, 5 y 6" del Informe de Supervisión[14].

d) Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 1

28. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció que no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019[15].

29. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

30. En el escrito de descargos 2, el administrado manifiesta que se encuentran de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción.

31. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto de las presentes infracciones.

e) Conclusión

32. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

---

13 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 con registro N° 2019-E01-074365.

14 Páginas 20 a 28 del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID.

15 Ítem 1.1 a 1.3 del Escrito de Descargos remitido mediante Carta N° TER-N°025-2022 con registro Nº 2022-E01-076730.

III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (i) R1 Colindancia Sur, (ii) R2 Colindancia Norte, (iii) R3 Colindancia Este; y, (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el primer y tercer trimestre del año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

34. El artículo 8º del RPAAH[16] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

35. Mediante la Resolución Directoral N° 104-2016-GRP-DREM-PUNO/D, del 28 de junio de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Terminal Juliaca" (en lo sucesivo, **EIA**) e Informe Técnico N° 090-2016-GRDP-DREM-P/DE del 7 de junio de 2016, en los cuales se establece que, el administrado realizará el monitoreo de ruido en etapa de construcción con una frecuencia trimestral[17] en los puntos de monitoreo denominados R1 Colindancia Sur, R2 Colindancia Norte, R3 Colindancia Este, y R4 Colindancia Oeste del Terminal Juliaca, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Compromiso ambiental establecido en el EIA

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Terminal Juliaca" - EIA

"(…)
Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)
(…)
6.1. Plan de Manejo Ambiental
(…)
6.1.8. Programa de Monitoreo
(…)
6.1.8.4. Calidad de Ruido
(…)
Etapa de Construcción
(…)
Punto de Medición: 04 puntos ubicados en el borde perimetral del Terminal
Parámetros : Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM

Cuadro N° 6-7: Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Ruidos – Etapa de Construcción y Operación

Código	*Coordenadas UTM (WGS 84)*	
	Este	*Norte*
R1 Colindancia Sur	*380,085*	8'283,468
R2 Colindancia Norte	380,064	8'283,687
R3 Colindancia Este	380,171	8'283,617
R4 Colindancia Oeste	379,961	8'283,610

(…)."

Fuente: EIA aprobado mediante el Resolución Directoral N° 104-2016-GRP-DREM-PUNO/D, Pág. 271 y 272
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (…)".

17 Modificado en el numeral 15 de la Pág. 13, del Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM-P/DE, a frecuencia Trimestral.

Cuadro N° 6: Compromiso ambiental establecido en el informe técnico de evaluación de impacto ambiental

Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM-P/DE
"(…) *15. El titular deberá presentar una carta de compromisos ambientales para el monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo a lo estipulado por el ítem 6.3 del Anexo N° 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en forma trimestral. Además, deberá indicar la entidad INACAL. "El Ministerio de la Producción aprobó la transferencia de funciones del INDECOPI al Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) en lo referente a normalización reglamento de seguridad para el sector de hidrocarburos".* ***Levantamiento**: En el EIA corregido, el titular adjunta en el Anexo N° 04 la carta de compromisos ambientales para el monitoreo de calidad de aire y ruidos. De acuerdo al siguiente detalle:* • ***Para la etapa de construcción: Frecuencia trimestral (durante todo el proceso constructivo)*** • *Para la etapa de operación: Frecuencia Semestral (durante toda la operación del terminal)* ***Condición**: **OBSERVACIÓN ABSUELTA.*** *(…)."* *(Subrayado agregado)*

Fuente: Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM/DE, pág. 13
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo con lo previamente citado, se advierte que el administrado asumió el compromiso de **realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral**, respecto a los puntos de monitoreo denominados R1 Colindancia Sur, R2 Colindancia Norte, R3 Colindancia Este, y R4 Colindancia Oeste del Terminal Juliaca, conforme lo establecido en su EIA.

c) Análisis del hecho imputado Nº 2 y N° 3

37. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación de gabinete del monitoreo de calidad de ruido conforme a lo establecido en su EIA, de la cual, advirtió que el administrado reportó los puntos y frecuencia del monitoreo de ruido a través de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los monitoreos del primer y tercer trimestre de 2019[18], conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Puntos de monitoreo de ruido y su frecuencia

Nombre del Punto	Coordenadas UTM (WGS 84)		Horario de monitoreo(1)	Frecuencia de monitoreo
	Este	Norte		
R1 Colindante Sur	380085	8283468	Diurno y nocturno	Trimestral
R2 Colindante Norte	380064	8283687		
R3 Colindante Este	380171	8283617		
R4 Colindante Oeste	379961	8283610		

Fuente: Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455, Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°325/2018 con registro N° 2018-E01-089609, Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568, Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358, e Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-0104649.
(1) Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental, elaborados por el laboratorio Ecolab S.R.L., la DSEM advirtió que el administrado remitió los resultados del monitoreo de ruido del primer y tercer trimestre de 2019; no obstante, verificó que el monitoreo correspondiente al primer trimestre 2019 fue ejecutado el 5 de abril de 2019;

[18] Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455, Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°325/2018 con registro N° 2018-E01-089609, Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568, Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358, e Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-0104649.

del mismo modo, se verificó que el monitoreo correspondiente al tercer trimestre 2019 fue ejecutado el 2 de octubre de 2019. Es decir, los mencionados monitoreos no corresponden al primer y tercer trimestre del 2019, respectivamente, sino al segundo y cuarto trimestre de 2019, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Verificación del monitoreo de ruido de acuerdo al EIA

Periodo	Puntos de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo	Periodo al que corresponde	¿Realizó el monitoreo de acuerdo al plazo establecido en su IGA?
1° Trimestre de 2019	R1 Colindante Sur	SE-237-19[19]	5/04/2019	2° Trimestre de 2019	**No**
	R2 Colindante Norte				
	R3 Colindante Este				
	R4 Colindante Oeste				
3° Trimestre de 2019	R1 Colindante Sur	SE-669-19[20]	2/10/2019	4° Trimestre de 2019	**No**
	R2 Colindante Norte				
	R3 Colindante Este				
	R4 Colindante Oeste				

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Conforme al cuadro precedente, se aprecia que administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, durante el primer y tercer trimestre del año 2019, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados:

(i) R1 Colindancia Sur,
(ii) R2 Colindancia Norte,
(iii) R3 Colindancia Este,
(iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca

40. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 2 y N° 3 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.4.2 hecho analizado N° 4, 5 y 6" del Informe de Supervisión[21].

d) Análisis del escrito de descargos a los hechos imputados N° 2 y N° 3

41. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció que no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados R1 Colindancia Sur, R2 Colindancia Norte, R3 Colindancia Este; y, R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2019[22].

42. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 2 y N° 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

---

19 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315.

20 Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-0104649.

21 Páginas 20 a 28 del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID.

22 Ítem 2.1 a 2.4 del Escrito de Descargos remitido mediante Carta N° TER-N°025-2022 con registro Nº 2022-E01-076730.

43. En el escrito de descargos 2, el administrado manifiesta que se encuentran de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción.

44. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto de las presentes infracciones.

e) Conclusión

45. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (i) R1 Colindancia Sur, (ii) R2 Colindancia Norte, (iii) R3 Colindancia Este; y, (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el primer y tercer trimestre del año 2019.

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 <u>Hechos imputados N° 4 y N° 5</u>: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:

- **Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), y Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre del año 2018**
- **Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer semestre del año 2019**

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. El artículo 8º del RPAAH[23] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

48. El 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95-EM-DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental del Terminal Juliaca (en lo sucesivo, **PAMA**), en el cual se establece que el administrado realizará el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo del Terminal Juliaca, como se muestra a continuación:

---

[23] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>. (…)".

Cuadro N° 9: Compromiso ambiental establecido en el PAMA

PAMA

"(…)
6. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL
(…)
6.4. Programas de monitoreo
(…)
Para las emisiones gaseosas y el aire, se ha considerado los parámetros que se indican en la Tabla N° 4 del D.S. 046-93-EM.
(…)
Cuadro N°7. Monitoreo de Rutina

Vertimiento/Receptor	*Punto de Muestreo*	*Frecuencia*	*Parámetros*
Aire	*A 300 m del tanque N° 8(1) en la dirección del Viento a 1.50 más del Suelo*	*Bimestral*	*Partículas, CO, NOx, H2S, SO2, HC no metano*

(1) Fuente de mayor emisión
(…)."

Fuente: PAMA aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM-DGH, Pág. 21
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. Mediante Resolución Directoral N° 159-96-EM/DGH de fecha 8 de mayo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la modificación al PAMA, el cual establece la realización del **monitoreo de calidad de aire con frecuencia semestral** para el Terminal Juliaca, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Compromiso modificado del PAMA

PAMA

"(…)

Artículo 1.- *Aprobar la MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL de las PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, presentado por la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.*

Artículo 2.- *La aprobación señala en el artículo precedente está condicionada que la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. cumpla con:*

1. La realización de Monitoreos de Calidad de Aire de frecuencia semestral para los Terminales (Eten, Salaverry, Chimbote, Supe, Callao, Pisco, Mollendo y Ilo), Plantas de Ventas (Juliaca y Cusco) y Plantas de Aeropuertos (Chiclayo, Huanchaco (Trujillo), Arequipa y Tacna);

(…)."

(Subrayado agregado)

Fuente: Resolución Directoral N° 159-96-EM/DGH
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo con lo previamente citado, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, respecto al punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 8 del Terminal Juliaca, conforme lo establecido en su PAMA.

c) Análisis del hecho imputado Nº 4 y N° 5

51. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación de los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA's) del segundo semestre del año 2018[24] y primer semestre del año 2019[25], del cual se observa la ejecución de los monitoreos de calidad de aire, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Puntos de monitoreo de calidad de aire y su frecuencia de acuerdo al PAMA

Nombre del Punto	Coordenadas UTM (WGS 84)		Parámetros (1)	Frecuencia de monitoreo
	Este	Norte		
A Sotavento del Tanque 8:	380121(2) 380102(3)	8283520(2) 8283536(3)	Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno	Semestral

[24] Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°043/2019 con registro N° 2019-E01-013548.

[25] Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°209/2019 con registro N° 2019-E01-074365.

Nombre del Punto	Coordenadas UTM (WGS 84)		Parámetros [(1)]	Frecuencia de monitoreo
	Este	Norte		
A 300 m del tanque N° 8 en la dirección del Viento a 1.50 más del Suelo			(NOX), Sulfuros de Hidrogeno (H2S), Dióxido de Azufre (SO2) e Hidrocarburos No Metano (HCNM)	

Fuente: Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°043/2019 con registro N° 2019-E01-013548, e Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°209/2019 con registro N° 2019-E01-074365.
[(1)] Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-93-EM
[(2)] Coordenadas del monitoreo del Segundo Semestre de 2018
[(3)] Coordenadas del monitoreo del Primer Semestre de 2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. Ahora bien, cabe reiterar que, de conformidad con lo establecido en el PAMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire, con una frecuencia semestral, respecto del punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca; sin embargo, de la revisión y análisis de los informes de ensayo, elaborados por el laboratorio Ecolab S.R.L., adjuntos a los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019, la DSEM advirtió que el administrado no cumplió con realizar los citados monitoreos ambientales, conforme al análisis siguiente:

Cuadro N° 12: Verificación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo al PAMA

Período	Punto de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros no acreditados por INACAL[26]	Parámetros Monitoreados por Laboratorio Externo (No acredita INACAL)[27]	Parámetros con metodología que no tiene el límite de cuantificación menor a [28]	¿Realizó el monitoreo?
2° semestre del año 2018	A Sotavento del Tanque 8	SE-1065C-18[29]	- No Metano (HCNM) y - Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Monóxido de Carbono (CO)	---	**No**
1° semestre del año 2019		SE-450B-19[30]	- No Metano (HCNM) y - Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Monóxido de Carbono (CO)	Dióxido de Azufre (SO2)	**No**

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. Del cuadro precedente se desprende que, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, conforme al siguiente detalle:
Durante el segundo semestre del año 2018

---

26 Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, **para considerar como válido los resultados del monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado, es necesario que** cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

27 De acuerdo al informe de ensayo, **el ensayo para el parámetro CO** fue realizado por un laboratorio externo. No obstante, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo del citado parámetro analizados (es decir no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar la acreditación del parámetro monitoreado).

28 De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comprar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

29 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°043/2019 con registro N° 2019-E01-013548.

30 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°209/2019 con registro N° 2019-E01-074356.

i) La **metodología de ensayo** de los parámetros monitoreados: **Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) no** se encontraban **acreditados por el INACAL**; y

ii) El monitoreo del parámetro **Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo**; sin embargo, el administrado no habría remitido información respecto de la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo para el citado parámetro, toda vez que el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación.

Durante el primer semestre del año 2019

i) La **metodología de ensayo** de los parámetros monitoreados **Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) no** se encontraban **acreditados por el INACAL**;

ii) El monitoreo del **parámetro Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo**; sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto de la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo para el citado parámetro, toda vez que el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación; y,

iii) El administrado realizó el monitoreo del **parámetro Dióxido de Azufre (SO_2)**, **con una metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20ug/m³** conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM[31], por lo que, se considera como **resultados con métodos no acreditados**.

54. Atendiendo a lo descrito líneas anteriores, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre del año 2018; y, primer semestre del año 2019; así como tampoco realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer semestre de 2019.

55. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 4 y N° 5 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.5.2 hecho analizado N° 7, 8 y 9" del Informe de Supervisión[32].

d) Análisis del escrito de descargos a los hechos imputados N° 4 y N° 5

d.1 Reconocimiento de responsabilidad respecto del monitoreo de calidad de aire realizado durante el segundo semestre de 2018 y el primer semestre del 2019, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx)

56. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8"

31 En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comprar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

32 Páginas 33 a 48 del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID.

del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019[33].

57. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 4 y N° 5, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metano y Óxidos de Nitrógeno, de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d.2 Sobre el monitoreo de calidad de aire realizado durante el primer semestre del 2019, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2)

58. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que, con relación al parámetro *Dióxido de Azufre* (SO_2), el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM – Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire dispone que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA. Además, el valor correspondiente al parámetro *Dióxido de Azufre* establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire, precisa lo siguiente:

Imagen N.°1.- Valor aplicable para el parámetro Dióxido de Azufre en el Decreto Supremo N.°003-2017-MINAM

Anexo
Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Parámetros	Período	Valor [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis [1]
Benceno (C_6H_6)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO_2)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

59. En ese sentido, el 20% del valor del ECA para el parámetro *Dióxido de Azufre* es 50 ug/m^3. Por lo tanto, en el Informe de Ensayo N° SE-450B-19 se realizó el análisis del parámetro *Dióxido de Azufre* de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM; pues el 20% del valor del ECA para dicho parámetro es 50 ug/m^3, y en el Informe de Ensayo se evidencia que el límite de cuantificación utilizado fue <41 ug/m^3.

60. Sobre el particular, cabe precisar que, la DSEM concluyó que el administrado -durante el primer semestre del año 2019- no realizó en el monitoreo de calidad de aire el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), toda vez que fue realizado **con una metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20 ug/m^3** conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM[34], tal como se detalla a continuación:

---

33 Ítem 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 del Escrito de Descargos remitido mediante Carta N° TER-N°025-2022 con registro Nº 2022-E01-076730.

34 En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comprar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

Cuadro N° 13: Verificación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo al PAMA

Período	Punto de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros con metodología que no tiene el límite de cuantificación menor a 20% del valor del ECA [35]	¿Realizó el monitoreo?
1° semestre del año 2019	"A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca	SE-450B-19[36]	Dióxido de Azufre (SO2)	**No**

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. Sobre el particular, cabe precisar que, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, fue publicado el 2 de diciembre de 2019, es decir, con fecha posterior a la ejecución del monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), correspondiente al primer semestre del año 2019.

62. Considerando lo antes señalado, el mencionado protocolo no se encontraba vigente al momento de la ejecución del monitoreo de calidad aire correspondiente al primer trimestre del 2019; por lo que, no resulta exigible las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, en estricto, con relación al empleo de la metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20 ug/m^3.

63. De acuerdo con lo indicado, de la revisión del Informe de Ensayo N° SE-450B-19, no se advierte que los resultados no sean representativos; por lo que, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer semestre de 2019, a través de un laboratorio y metodología acreditada por INACAL, en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Contenido del Informe de Ensayo N° SE-450B-19

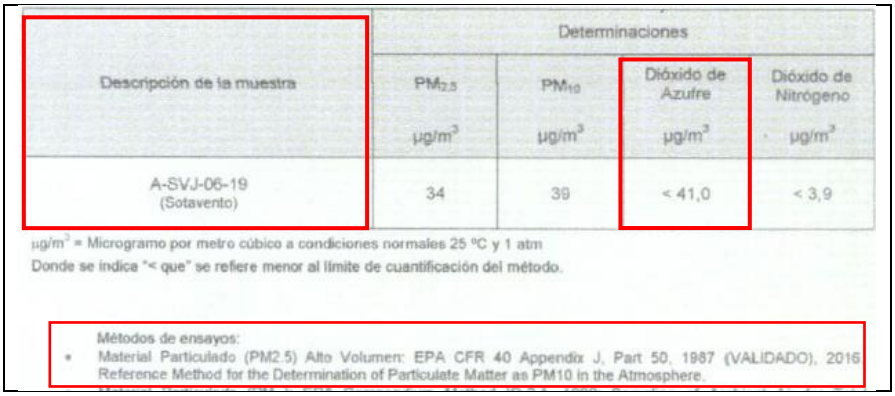

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	$PM_{2.5}$ µg/m^3	PM_{10} µg/m^3	Dióxido de Azufre µg/m^3	Dióxido de Nitrógeno µg/m^3
A-SVJ-06-19 (Sotavento)	34	39	< 41,0	< 3,9

µg/m^3 = Microgramo por metro cúbico a condiciones normales 25 °C y 1 atm
Donde se indica "< que" se refiere menor al límite de cuantificación del método.

Métodos de ensayos:
- Material Particulado (PM2.5) Alto Volumen: EPA CFR 40 Appendix J, Part 50, 1987 (VALIDADO), 2016 Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere.

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-450B-19 (Registro N° 074356)

35 De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comprar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

36 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°209/2019 con registro N° 2019-E01-074356.

64. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[37] y numeral 9 del artículo 248°[38] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[39]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**.

65. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

66. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d.3 Sobre el monitoreo de calidad de aire realizado durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre del 2019, respecto del parámetro Monóxido de Carbono

67. En el escrito de descargos 1[40], el administrado señaló que realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre del 2019; para acreditar ello, el administrado adjuntó los Informes de Ensayo N° 18-5157 (Anexo D del escrito de descargos) y N° 19-3918 (Anexo E del escrito de descargos), los cuales se analizan a continuación:

Cuadro N° 15: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo D del escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 18-5157 para acreditar que realizó el	De la revisión del Informe de Ensayo N° 18-5157 del laboratorio Analytical

37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

40 Escrito de Descargos remitido mediante Carta N° TER-N°025-2022 con registro Nº 2022-E01-076730.

Medio Probatorio	Análisis DFAI
monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo semestre del 2018, en cumplimiento a lo establecido en el PAMA, tal como se muestra a continuación: ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5157** **I. DATOS DEL SERVICIO** 1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO 3. PROYECTO : CARTA 0928-18 4. PROCEDENCIA : NO INDICA 5. SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1949 7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063 8. MUESTREADO POR : ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L. 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-01-14 **II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO** 1. MATRIZ : AIRE 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 4 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-12-31 4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-12-31 al 2019-01-14 **III. MÉTODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO: Monóxido de carbono (CO) — NORMA REFERENCIA: ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)), 2015 — TÍTULO: Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4:Carboxibenceno sulfonamida **IV. RESULTADOS** ITEM: 3 / 4 CÓDIGO DE LABORATORIO: M-14911 / M-14912 CÓDIGO DEL CLIENTE: A-CA-02-12-18 / A-CA1-12-18 COORDENADAS UTM WGS 84: E:19380143 N:8283577 / E:18379983 N:8283572 MATRIZ: AIRE INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-OPS-27.2 INICIO DE MUESTREO FECHA: 2018-12-28 / 2018-12-28 INICIO DE MUESTREO HORA: 16:30 / 16:00 FIN DE MUESTREO FECHA: 2018-12-29 / 2018-12-28 FIN DE MUESTREO HORA: 00:30 / 00:00 ENSAYO: Monóxido de carbono (CO) — UNIDAD: ug/Stdm³ — L.C.M: 654.81 — RESULTADOS: <654.81 / <654.81 Al respecto, se advierte que el Informe de Ensayo N° 18-5157 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., acreditado ante INACAL, presentado por el administrado, corresponde al monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque N° 8" (A-CA1-12-18) del Terminal Juliaca, en el cual se reportó el resultado del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo semestre del 2018, aplicando una metodología debidamente acreditada ante INACAL, en cumplimiento a lo establecido en el PAMA.	Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[41]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque N° 8" (A-CA1-12-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo semestre del 2018, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[42], en cumplimiento a lo establecido en el PAMA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INCAL. En ese sentido, **se recomienda el archivo del hecho imputado N° 4**, respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre del año 2018.
En el Anexo E de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-3918, para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer semestre del 2019, en cumplimiento a lo establecido en el PAMA, tal como se muestra a continuación:	De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-3918 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante

41 Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

42 Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Medio Probatorio	Análisis DFAI
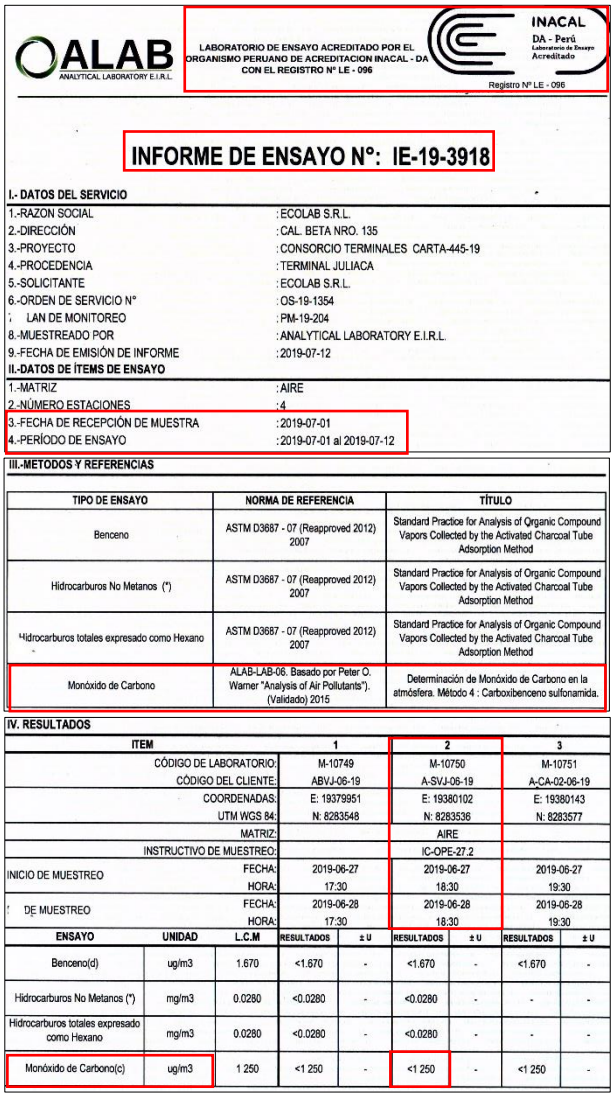 ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3918** **I.- DATOS DEL SERVICIO** 1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135 3.-PROYECTO : CONSORCIO TERMINALES CARTA-445-19 4.-PROCEDENCIA : TERMINAL JULIACA 5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-1354 LAN DE MONITOREO : PM-19-204 8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. 9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-07-12 **II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO** 1.-MATRIZ : AIRE 2.-NÚMERO ESTACIONES : 4 3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-07-01 4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-07-01 al 2019-07-12 **III.-METODOS Y REFERENCIAS** **IV. RESULTADOS** Al respecto, se advierte que el Informe de Ensayo N° 19-3918 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado ante INACAL, presentado por el administrado, corresponde al monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque N° 8" (A-SVJ-06-19) del Terminal Juliaca, en el cual se reportó el resultado del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer semestre del 2019, aplicando una metodología debidamente acreditada ante INACAL, en cumplimiento a lo establecido en el PAMA.	INACAL[43]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque N° 8" (A-SVJ-06-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer semestre del 2019, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[44], en cumplimiento a lo establecido en el PAMA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL. En ese sentido, corresponde declarar **el archivo del hecho imputado N° 5**, respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA, toda vez que, si realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer semestre del año 2019.

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Benceno	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos No Metanos (*)	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida.

ITEM			1		2		3	
CÓDIGO DE LABORATORIO:			M-10749		M-10750		M-10751	
CÓDIGO DEL CLIENTE:			ABVJ-06-19		A-SVJ-06-19		A-CA-02-06-19	
COORDENADAS: UTM WGS 84:			E: 19379951 N: 8283548		E: 19380102 N: 8283536		E: 19380143 N: 8283577	
MATRIZ:					AIRE			
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:					IC-OPE-27.2			
INICIO DE MUESTREO	FECHA:		2019-06-27		2019-06-27		2019-06-27	
	HORA:		17:30		18:30		19:30	
DE MUESTREO	FECHA:		2019-06-28		2019-06-28		2019-06-28	
	HORA:		17:30		18:30		19:30	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno(d)	ug/m3	1.670	<1.670	-	<1.670	-	<1.670	-
Hidrocarburos No Metanos (*)	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	<0.0280	-	-	-
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	<0.0280	-	-	-
Monóxido de Carbono(c)	ug/m3	1 250	<1 250	-	<1 250	-	<1 250	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo

[43] Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

[44] Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida. Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL; en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA.

69. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[45] y numeral 9 del artículo 248º[46] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[47]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**.

70. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

71. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

72. En el escrito de descargos 2, el administrado manifiesta que se encuentran de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción.

73. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto de las presentes infracciones.

e) Conclusión

74. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto de

---

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

47 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

los siguientes parámetros:

- Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre del año 2018
- Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el primer semestre del año 2019

75. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo respecto a los parámetros Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.**

76. Finalmente, con relación a las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo de la infracción en el extremo referido a los parámetros y Monóxido de Carbono (CO) durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, y Dióxido de Azufre (SO_2) durante el primer semestre de 2019.**

III.4 <u>Hechos imputados N° 6 y 7:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:

- **Hidrocarburos Totales (HT); y, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo semestre del año 2018.**
- **Hidrocarburos Totales (HT); y, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el primer semestre del año 2019.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

77. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[48].

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

78. Mediante Resolución Directoral N° 157-2011-GRP-DREM-PUNO del 4 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Adecuación para Mezcla de Gasohol - Terminal Juliaca presentado por la empresa Consorcio Terminales Juliaca (en lo sucesivo, **PMA**), en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia semestral en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del referido terminal, conforme se detalla a continuación:

---

48 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Cuadro N° 16: Compromiso ambiental establecido en el PMA

Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Adecuación para Mezcla de Gasohol - Terminal Juliaca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0157-2011-GRP/DREM-PUNO del 4 de octubre de 2011
"(…) ***Capítulo 5*** ***Plan de Manejo Ambiental*** *(…)* ***5.5 Programa de monitoreo*** *(…)* ***5.5.1 Monitoreo de Calidad de Aire*** *Continuar con el Programa de Monitoreos de Calidad de Aire en el área comprendida dentro del Terminal, una estación a sotavento y otra a barlovento, cuyas coordenadas UTM son:*

Barlovento		***Sotavento***	
N	***E***	***N***	***E***
8283725	380125	8283687	380245

Los monitoreos se realizarán con una frecuencia semestral, y se determinarán principalmente las concentraciones de los parámetros tales como Partículas (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO2), Hidrocarburos Totales (HT), Componentes Orgánicos Volátiles (COV), los cuales serán comparados con los estándares vigentes de acuerdo con lo establecido en el D.S. Nº 074-2001-PCM y D.S. Nº 003-2008-MINAM.
(…)."

(Lo resaltado y subrayado ha sido agregado)

Fuente: PMA aprobado mediante el Resolución Directoral N° 157-2011-GRP-DREM-PUNO/D, Pág. 123.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

79. De acuerdo con lo previamente citado, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, respecto a los puntos de monitoreo "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, conforme lo establecido en su PMA.

c) Análisis de los hechos imputados

80. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre de 2018[49] y primer semestre de 2019[50], del cual se observó la ejecución de los monitoreos de calidad de aire, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17: Puntos de monitoreo de calidad de aire y su frecuencia de acuerdo con el PMA

Nombre del Punto	**Coordenadas UTM (WGS 84)**		**Parámetros**	**Frecuencia de monitoreo**
	Este	**Norte**		
Barlovento	379951	8283548	Partículas (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO2), Hidrocarburos Totales (HT), Componentes Orgánicos Volátiles (COV)	Semestral
Sotavento	380102	8283536		

Fuente: Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°040/2019 con registro N° 2019-E01-013542, e Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°206/2019 con registro N° 2019-E01-074365.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

81. En este punto, es preciso reiterar que, de conformidad con lo establecido en el PMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire, con una frecuencia semestral, respecto de los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca; no obstante, de la revisión y análisis de los informes de ensayo adjuntos a los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, la DSEM advirtió que los ensayos para los parámetros *Hidrocarburos Totales y Compuestos Orgánicos Volátiles* fueron realizados por un laboratorio externo y que no se adjuntaron los informes de ensayo

[49] Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N° 040/2019 con registro N° 2019-E01-013542.

[50] Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N° 206/2019 con registro N° 2019-E01-074365.

externos que permitan verificar su acreditación, por lo que, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con realizar los citados monitoreos ambientales, conforme al análisis siguiente:

Cuadro N° 18: Verificación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el PMA

Periodo	Punto de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros monitoreados por Laboratorio Externo (no acreditados por INACAL)[51]	¿Realizó el monitoreo?
2° semestre de 2018	Barlovento	SE-1065B-18[52]	- Hidrocarburos Totales (HT) y - Componentes Orgánicos Volátiles (COV)	**No**
	Sotavento			
1° semestre de 2019	Barlovento	SE-450A-19[53]		**No**
	Sotavento			

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

82. Del cuadro precedente, se desprende que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, durante el segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en tanto que fueron realizados por un laboratorio externo; y el administrado no ha remitido información respecto de la acreditación del laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo para los citados parámetros (el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación)

83. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 6 y N° 7 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.5.2 hecho analizado N° 7, 8 y 9" del Informe de Supervisión[54].

d) Análisis de los descargos

84. En su escrito de descargos 1, el administrado mencionó que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento y Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre del 2019; para sustentar lo señalado remitió los Informes de Ensayo N° IE-18-5157 (para el segundo semestre de 2018) y N° IE Nº 19-3918 (para el primer semestre de 2019), elaborados por el laboratorio ALAB, el cual contiene los resultados del monitoreo de los parámetros *Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).*

85. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° IE-18-5157 (para el segundo semestre de 2018) y N° IE Nº 19-3918 (para el primer semestre de 2019), se evidencia que estos cuentan con la acreditación del INACAL (tanto para el laboratorio que realizó los monitoreos, como con relación a la metodología utilizada en la medición de los

---

51 Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, **para considerar como válido los resultados del monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado, es necesario que** cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

52 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°040/2019 con registro N° 2019-E01-013542.

53 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°206/2019 con registro N° 2019-E01-074365.

54 Páginas 33 a 48 del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID.

parámetros), conforme el siguiente análisis:

Cuadro N° 19: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo D de su escrito de descargos, administrado presentó el Informe de Ensayo N° 18-5157, para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento de lo establecido en el PMA, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento y Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al segundo semestre del 2018, tal como se muestra a continuación: ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro Nº LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5157** **I. DATOS DEL SERVICIO** 1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO 3. PROYECTO : CARTA 0928-18 4. PROCEDENCIA : NO INDICA 5. SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1949 7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063 8. MUESTREADO POR : ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L. 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-01-14 **II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO** 1. MATRIZ : AIRE 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 4 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-12-31 4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-12-31 al 2019-01-14 **III. MÉTODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO / NORMA REFERENCIA / TÍTULO Monóxido de carbono (CO) / ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)). 2015 / Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 Carboxibenceno sulfonamida Hidrocarburos totales expresados como hexano / ASTM D3687-07 (Reapproved 2012).2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method Benceno / ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012). 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method	De la revisión del Informe de Ensayo N° 18-5157 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[55]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" (A-BVJ-12-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento" (A-SVJ-12-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al segundo semestre del 2018, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[56], en cumplimiento a lo establecido en el PMA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo semestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL.

[55] Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en:
https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

[56] Método de ensayo:
- Hidrocarburos Totales (HT): ASTM D3687-07 (Reapproved 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO:			M-14909	M-14910	M-14911
CÓDIGO DEL CLIENTE:			A-BVJ-12-18	A-SVJ-12-18	A-CA-02-12-18
COORDENADAS UTM WGS 84:			E:19379951 N:8283548	E:19380102 N:8283536	E:19380143 N:8283577
MATRIZ :				AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO :				IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA :		2018-12-28	2018-12-28	2018-12-28
	HORA :		14:00	15:00	16:30
FIN DE MUESTREO	FECHA :		2018-12-28	2018-12-28	2018-12-28
	HORA :		18:00	19:00	20:30
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M		RESULTADOS	
Benceno	ug/Stdm³	1.67	<1.67	<1.67	<1.67

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO:			M-14909	M-14910
CÓDIGO DEL CLIENTE:			A-BVJ-12-18	A-SVJ-12-18
COORDENADAS UTM WGS 84:			E:19379951 N:8283548	E:19380102 N:8283536
MATRIZ :			AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO :			IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA :		2018-12-28	2018-12-28
	HORA :		14:00	15:00
FIN DE MUESTREO	FECHA :		2018-12-29	2018-12-29
	HORA :		14:00	15:00
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	
Hidrocarburos totales expresados como hexano	mg/Stdm³	0.0280	<0.0280	<0.0280

</td><td></td></tr>
<tr><td>

En el Anexo E de su escrito de descargos, administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-3918, para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento y Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al primer semestre del 2019, en cumplimento a lo establecido en el PMA, tal como se muestra a continuación:

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3918

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: CONSORCIO TERMINALES CARTA-445-19
4.-PROCEDENCIA	: TERMINAL JULIACA
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-1354
7.- PLAN DE MONITOREO	: PM-19-204
8.-MUESTREADO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-07-12

II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	: AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	: 4
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-07-01
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-07-01 al 2019-07-12

</td><td>

De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-3918 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[57]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" (A-BVJ-06-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento" (A-SVJ-06-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al primer semestre del 2019, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[58], en cumplimiento a lo establecido en el PMA.

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el primer semestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando una

</td></tr>
</table>

[57] Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

[58] Método de ensayo:
- Hidrocarburos Totales (HT): ASTM D3687-07 (Reapproved 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Medio Probatorio	Análisis DFAI

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Benceno	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Qrganic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos No Metanos (*)	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida.

IV. RESULTADOS

ITEM		1			2		3	
CÓDIGO DE LABORATORIO:		M-10749			M-10750		M-10751	
CÓDIGO DEL CLIENTE:		ABVJ-06-19			A-SVJ-06-19		A-CA-02-06-19	
COORDENADAS:		E: 19379951			E: 19380102		E: 19380143	
UTM WGS 84:		N: 8283548			N: 8283536		N: 8283577	
MATRIZ:		AIRE						
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:		IC-OPE-27.2						
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2019-06-27			2019-06-27		2019-06-27	
	HORA:	17:30			18:30		19:30	
DE MUESTREO	FECHA:	2019-06-28			2019-06-28		2019-06-28	
	HORA:	17:30			18:30		19:30	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno(d)	ug/m3	1.670	<1.670	-	<1.670	-	<1.670	-
Hidrocarburos No Metanos (*)	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	<0.0280	-	-	-
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	<0.0280	-	-	-
Monóxido de Carbono(c)	ug/m3	1 250	<1 250	-	<1 250	-	<1 250	-

metodología acreditados ante INACAL[59].

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado acreditó que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, realizados por un laboratorio externo acreditado y aplicando una metodología acreditada ante INACAL; en cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental PMA.

87. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[60] y numeral 9 del artículo 248º[61] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del

---

59 Método de ensayo:
- Hidrocarburos Totales (HT): ASTM D3687-07 (Reapproved 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

60 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

61 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

artículo 6° del mismo cuerpo legal[62]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**.

88. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

89. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 <u>Hechos imputados N° 8 al 13:</u> El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:

- **Monóxido de Carbono (CO), y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo trimestre del año 2018**
- **Monóxido de Carbono (CO), y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el tercer trimestre del año 2018**
- **Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el cuarto trimestre del año 2018**
- **Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer trimestre del año 2019**
- **Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Óxidos de Nitrógeno (NOx), y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el segundo trimestre del año 2019**
- **Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el tercer trimestre del año 2019.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

90. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

91. Mediante Resolución Directoral N° 104-2016-GRP-DREM-PUNO del 28 de junio de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Terminal Juliaca" (en lo sucesivo, **EIA**) e Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM-P/DE del 7 de junio de 2016, en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, durante la

---

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

etapa de construcción con una frecuencia trimestral[63] en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Compromiso ambiental establecido en el EIA

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Terminal Juliaca" - EIA
"(…) *Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)* *(…)* *6.1. Plan de Manejo Ambiental* *(…)* *6.1.8. Programa de Monitoreo* *(…)* *6.1.8.1. Calidad de Aire* *(…)* *Para el presente Proyecto que consistirá en instalar 03 tanques de combustibles al costado de los otros tanques existentes, se considera también realizar la medición de 02 puntos ubicados a sotavento y barlovento para las etapas de construcción y operación.* *La ubicación del punto barlovento será el mismo. El punto a sotavento será cambiado a otra ubicación, con el fin de cubrir las nuevas instalaciones.* *Etapa de Construcción* *Se efectuará en forma semestral.* *Punto de Medición: a Barlovento y Sotavento* *Parámetros: Los contemplados en el ECA el D.S. Nº 074-2001-PCM y D.S. Nº 003-2008-MINAM* *Los parámetros a medir serán: PM10, PM2.5, VOC'S, CO, SO2, NOX* *Cuadro N° 6-4: Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire – Etapa de Construcción y Operación*

Código	*Coordenadas UTM (WGS 84)*	
	Este	*Norte*
Barlovento CA-01	*379,951*	8'283,548
Sotavento CA-02	380,143	8'283,577

(…)."

Fuente: EIA aprobado mediante el Resolución Directoral N° 104-2016-GRP-DREM-PUNO/D, Pág. 269 y 270
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 21: Compromiso ambiental establecido en el Informe Técnico de Evaluación de Impacto Ambiental

Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM-P/DE
"(…) *15. El titular deberá presentar una carta de compromisos ambientales para el monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo a lo estipulado por el ítem 6.3 del Anexo N° 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en forma trimestral. Además, deberá indicar la entidad INACAL. "El Ministerio de la Producción aprobó la transferencia de funciones del INDECOPI al Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) en lo referente a normalización reglamento de seguridad para el sector de hidrocarburos".* *Levantamiento: En el EIA corregido, el titular adjunta en el Anexo N° 04 la carta de compromisos ambientales para el monitoreo de calidad de aire y ruidos. De acuerdo al siguiente detalle:* • *Para la etapa de construcción: **Frecuencia trimestral** (durante todo el proceso constructivo)* • *Para la etapa de operación: Frecuencia Semestral (durante toda la operación del terminal)* *Condición: OBSERVACIÓN ABSUELTA.* *(…)."* *(Subrayado agregado)*

Fuente: Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM/DE, pág. 13
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

92. En ese sentido, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, respecto a los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, conforme lo establecido en su EIA.

[63] Modificado en el numeral 15 de la Pág. 13, del Informe Técnico N° 090-2016-GRP-DREM-P/DE, a frecuencia Trimestral.

c) Análisis del hecho imputado Nº 8 a N° 13

93. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación del monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019[64], conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 22: Puntos de monitoreo de calidad de aire y su frecuencia de acuerdo con el EIA

Nombre del Punto	Coordenadas UTM (WGS 84)		Parámetros	Frecuencia de monitoreo
	Este	Norte		
Barlovento CA-01	379951	8283548	PM10, PM2.5, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOX)	Trimestral
Sotavento CA-02	380143	8283577		

Fuente: Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455, Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°325/2018 con registro N° 2018-E01-089609, Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568, Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358, e Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-104649
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

94. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral, respecto de los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca; sin embargo, de la revisión y análisis de los informes de ensayo, elaborados por el laboratorio Ecolab S.R.L., adjuntos a los Informe de Monitoreo Ambiental del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre del año 2019, la DSEM advirtió que: (i) la metodología empleada para el análisis del parámetro *Óxidos de Nitrógeno* no se encontraba acreditada por el INACAL, (ii) los parámetros *Monóxido de Carbono y Compuestos Orgánicos Volátiles* fueron realizados por un laboratorio externo, del cual no se adjuntaron los informes de ensayo correspondientes; y, (iii) el parámetro *Dióxido de Azufre* fue medido con una metodología que no tiene el límite de cuantificación adecuado, conforme el siguiente detalle:

64 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455, Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°325/2018 con registro N° 2018-E01-089609, Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568, Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358, e Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-104649.

Cuadro N° 23: Verificación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el EIA

Puntos de monitoreo	Periodo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros no acreditados por INACAL[65]	Parámetros con metodología que no tiene el límite de cuantificación adecuado[66]	Parámetros Monitoreados por Laboratorio Externo (no acredita INACAL)[67]	¿Realizó el monitoreo?
Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02	**2° trimestre de 2018**	SE-0406C-18[68]	---	---	- Monóxido de Carbono (CO) y - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	**No**
	3° trimestre de 2018	SE-0767-18[69]	---	---		**No**
	4° trimestre de 2018	SE-1065A-18[70]	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	---		**No**
	1° trimestre de 2019	SE-237-19[71]		Dióxido de Azufre (SO2)		**No**
	2° trimestre de 2019	SE-450C-19[72]	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Dióxido de Azufre (SO2)		**No**
	3° trimestre de 2019	SE-669-19[73]	---	Dióxido de Azufre (SO2)		**No**

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

95. Del cuadro precedente, se desprende que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, conforme al siguiente detalle:

- **Durante el segundo y tercer trimestre del año 2018**

  (i) El monitoreo de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo; sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto de la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de

65 Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, **para considerar como válido los resultados del monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado, es necesario que** cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

66 De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comparar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

67 De acuerdo al informe de ensayo, **el ensayo para los parámetros CO y COV** fueron realizados por un laboratorio externo. No obstante, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo del citado parámetro analizados (es decir no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar la acreditación del parámetro monitoreado).

68 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455.

69 Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°325/2018 con registro N° 2018-E01-089609.

70 Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568.

71 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315.

72 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358.

73 Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-104649.

ensayo de los citados parámetros (el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación).

- **Durante el cuarto trimestre del año 2018**

(i) El monitoreo de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo; sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo de los citados parámetros (el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); y,

(ii) la metodología de ensayo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) no se encontraba acreditada por el INACAL.

- **Durante el primer trimestre del año 2019**

(iii) El monitoreo de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo; sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo de los citados parámetros (el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); y,

(iv) el administrado efectuó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2) con una metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20ug/m^3 conforme el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM[74]; por lo que, se considera como resultados con métodos no acreditados.

- **Durante el segundo trimestre del año 2019**

(i) El monitoreo de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo; sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo para los citados parámetros (el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación);

(ii) La metodología de ensayo del parámetro monitoreado: Óxidos de Nitrógeno (NOx) no se encontraba acreditada por el INACAL; y,

(iii) Durante el segundo del 2019 el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO2) fue realizado con una metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20ug/m^3, conforme el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM[75]; por lo que, se considera como resultados con métodos no acreditados.

---

74 En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comparar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

75 En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comparar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

- **Durante el tercer trimestre del año 2019**

  (i) El monitoreo de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Monóxido de Carbono (CO) fue realizado por un laboratorio externo; sin embargo, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo de los citados parámetros (el administrado no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); y,

  (ii) El administrado realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2) con una metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20ug/m^3 conforme el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM[76]; por lo que, se considera como resultados con métodos no acreditados.

96. Atendiendo a lo descrito en líneas anteriores, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, conforme al siguiente detalle:

- Monóxido de Carbono (CO), y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo y tercer trimestre del año 2018.
- Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el cuarto trimestre del año 2018.
- Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer trimestre del año 2019.
- Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Óxidos de Nitrógeno (NOx), y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el segundo trimestre del año 2019.
- Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Dióxido de Azufre (SO_2), durante el tercer trimestre del año 2019.

97. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 8 a N° 13 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.5.2 hecho analizado N° 7, 8 y 9" del Informe de Supervisión[77].

d) Análisis de los descargos

98. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló lo siguiente:

- **Con relación al segundo y tercer trimestre de 2018 (hechos 8 y 9)**

99. El administrado remitió los Informes de Ensayo N° IE-18-2040 (para el segundo trimestre de 2018) y N° IE-18-3681 (para el tercer trimestre de 2018), elaborados por el laboratorio ALAB, el cual contiene los resultados del monitoreo del parámetro *Monóxido de Carbono (CO)*. Asimismo, remitió el Informe de Ensayo N° 184571 (para el tercer trimestre de 2018), elaborado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual contiene los resultados del monitoreo del parámetro *Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).*

[76] En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comparar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

[77] Páginas 33 a 48 del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID.

100. No obstante, con relación a la medición del parámetro *Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)* del segundo trimestre de 2018, el administrado señaló que ha solicitado al laboratorio ECOLAB que les remita el documento elaborado por el laboratorio externo. En ese sentido, una vez que cuenten con dicha información, será remitida para su posterior evaluación.

101. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo en mención, se evidencia que estos cuentan con la acreditación del INACAL y del IAS (tanto para el laboratorio que realizó los monitoreos, como con relación a la metodología utilizada en la medición de los parámetros), conforme el siguiente análisis:

Cuadro N° 24: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo F de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 18-2040, para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo trimestre del 2018, tal como se muestra a continuación: ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-2040** **I. DATOS DEL SERVICIO** 1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO 3. PROYECTO : CARTA 353-18 4. PROCEDENCIA : NO INDICA 5. SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6. ORDEN DE SERVICIO N° : 0S-18-0849 7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063 8. MUESTREADO POR : ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L. 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-07-02 **II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO** 1. MATRIZ : AIRE 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 3 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-06-11 4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-06-11 al 2018-07-02 **III. MÉTODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO | NORMA REFERENCIA | TÍTULO Monóxido de carbono (CO) | ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)); 2015 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4:Carboxibenceno sulfonamida	De la revisión del Informe de Ensayo N° 18-2040 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[78]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-BVJ-06-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA2-06-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo trimestre del 2018, y fue analizado aplicando una metodología acreditada ante INACAL[79], en cumplimiento a lo establecido en el EIA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditada ante INACAL.

78 Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

79 Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>

IV. RESULTADOS

ITEM		1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO:		M-5872	M-5873	M-5874
CÓDIGO DEL CLIENTE:		A-BVJ-06-18	A-SVJ-06-18	A-CA2-06-18
COORDENADAS UTM WGS 84		N:8283548 E:19379951	N:8283536 E:19380102	N:8283577 E:19380143
MATRIZ			AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA :	2018-06-07	2018-06-07	2018-06-07
	HORA :	17:00	17:00	17:00
FIN DE MUESTREO	FECHA :	2018-06-08	2018-06-08	2018-06-08
	HORA :	01:00	01:00	01:00
ENSAYO	**UNIDAD**	**L.C.M**		
Monóxido de carbono (CO) (c)	ug/Stdm³	654.81	<654.81	<654.81	<654.81

</td><td></td></tr>
<tr><td>

En el Anexo G de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 18-3681, para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al tercer trimestre del 2018, tal como se muestra a continuación:

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-3681

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL	:	ECOLAB S.R.L.
2. DIRECCIÓN	:	CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO	:	CARTA 0692-18
4. PROCEDENCIA	:	NO INDICA
5. SOLICITANTE	:	ECOLAB S.R.L.
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-1343
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0063
8. MUESTREADO POR	:	ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2018-10-15

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ	:	AIRE
2. NÚMERO DE ESTACIONES	:	2
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:	2018-10-02
4. PERÍODO DE ENSAYO	:	2018-10-02 al 2018-10-15

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
Monóxido de carbono (CO)	ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)). 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4:Carboxibenceno sulfonamida

IV. RESULTADOS

ITEM		1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO		M-10564	M-10663
CÓDIGO DEL CLIENTE		A-CA-01-09-18	A-CA2-10-18
COORDENADAS UTM WGS 84		E:18379951 N:8283548	E:18380143 N:8283577
MATRIZ		AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO		IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA :	2018-09-29	2018-09-29
	HORA :	16:00	16:30
FIN DE MUESTREO	FECHA :	2018-09-29	2018-09-29
	HORA :	00:00	00:30
ENSAYO	**UNIDAD**	**L.C.M**	**RESULTADOS**
Monóxido de carbono (CO) (C)	ug/Stdm³	654.81	<654.81	<654.81

</td><td>

De la revisión del Informe de Ensayo N° 18-3681 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[80]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-CA-01-09-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA2-10-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al tercer trimestre del 2018, y fue analizado aplicando una metodología acreditada ante INACAL[81], en cumplimiento a lo establecido en el EIA.

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditada ante INACAL.

</td></tr>
<tr><td>En el Anexo H de su escrito de descargos, el administrado</td><td>De la revisión del Informe de Ensayo N°</td></tr>
</table>

80 Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

81 Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Medio Probatorio	Análisis DFAI
presentó el Informe de Ensayo N° 184571 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al tercer trimestre del 2018, tal como se muestra a continuación: envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659 INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE **INFORME DE ENSAYO Nº 184571** **CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Cal. Bota Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Cotización N° 3346-18 / Carta N° 0691-18 Proyecto : Reservado por el cliente Procedencia : Molleado Muestreo Realizado Por : ENVIROTEST S.A.C. Cantidad de Muestra : 2 Producto : Calidad de Aire Fecha de Recepción : 02/10/2018 Fecha de Ensayo : 02/10/2018 al 11/10/2018 Fecha de Emisión : 12/10/2018 **I. Resultados** Código de Laboratorio: 184571-01 / 184571-02 Código de Cliente: A-CA-01-09-18 / A-CA-02-09-18 Fecha de Muestreo: 28/09/2018 / 28/09/2018 Hora de Muestreo (h): 16:00 - 20:00 / 16:30 - 20:30 Ubicación Geográfica (WGS 84): N 8283548 E 0379951 / N 8283755 E 0380143 Tipo de Producto: Calidad de Aire / Calidad de Aire Tipo Ensayo | Unidad | L.C.M. | Resultados Cromatográficos Volatile Organic Compounds (VOCs) – Benzene | µg/muestra | 0,022 | <0,022 | <0,022 Volumen estándar VOCs | Std.m³ | ... | 0,016 | 0,016 Volatile Organic Compounds (VOCs) – Benzene | µg/m³ | 0,94 | <0,94 | <0,94 Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "—" **II. Métodos y Referencias** Tipo Ensayo | Norma Referencia | Título Cromatográficos Volatile Organic Compounds (VOCs) – Benzene (Sampling and Analysis) | ASTM D3687-07 (2012) & ASTM D3686-12 (2013) | Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method) / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method by GC_FID and GC_MS	184571 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante IAS[82,83]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-CA-01-09-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA-02-09-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al tercer trimestre del 2018, y fue analizado aplicando una metodología acreditada ante IAS[84], en cumplimiento a lo establecido en el EIA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el tercer trimestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología reconocida por INACAL, en el marco de acreditación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

102. Del análisis realizado, se evidencia que el administrado acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo *Barlovento y Sotavento,* del parámetro *Monóxido de Carbono* en el segundo trimestre de 2018; y, con relación a los parámetros *Monóxido de Carbono* y *Compuestos Orgánicos Volátiles* en el tercer trimestre de 2018.

82 Cabe precisar que el INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC); por lo tanto, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

En ese sentido, siendo que el IAS firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC), el INACAL reconoce los informes de ensayo que han sido emitidos en el marco del Acuerdo de Reconocimiento.

83 Registro de Acreditación N° TL-659.
Disponible en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

84 Método de ensayo para Volatile Organic Compounds (VOCs) – Benzene: ASTM D3687-19 // ASTM D3686-20 Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.//Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method).
Revisado en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

103. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[85] y numeral 9 del artículo 248°[86] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[87]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**.

104. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

105. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

106. Finalmente, el administrado no presentó el informe de ensayo del laboratorio subcontratado para la realización del análisis del parámetro *Compuestos Orgánicos Volátiles* correspondiente al segundo trimestre de 2018.

- **Con relación al cuarto trimestre de 2018 (hecho 10)**

107. El administrado remitió el Informe de Ensayo N° IE-18-5157, elaborado por el laboratorio ALAB, el cual contiene los resultados del monitoreo de los parámetros *Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).*

108. Al respecto, de la revisión del informe de ensayo en mención, se evidencia que este cuenta con la acreditación del INACAL (tanto para el laboratorio que realizó los monitoreos, como con relación a la metodología utilizada en la medición de los parámetros), conforme el siguiente análisis:

---

85 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

86 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

87 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Cuadro N° 25: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo D de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 18-5157 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al cuarto trimestre del 2018, tal como se muestra a continuación: ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5157** **I. DATOS DEL SERVICIO** 1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO 3. PROYECTO : CARTA 0928-18 4. PROCEDENCIA : NO INDICA 5. SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1949 7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063 8. MUESTREADO POR : ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L. 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-01-14 **II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO** 1. MATRIZ : AIRE 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 4 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-12-31 4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-12-31 al 2019-01-14 **III. MÉTODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO / NORMA REFERENCIA / TÍTULO Monóxido de carbono (CO) / ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)). 2015 / Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4:Carboxibenceno sulfonamida Hidrocarburos totales expresados como hexano / ASTM D3687-07 (Reapproved 2012).2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method Benceno / ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012). 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method	De la revisión del Informe de Ensayo N° 18-5157 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[88]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-BVJ-12-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA-02-12-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al cuarto trimestre del 2018, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[89], en cumplimiento a lo establecido en el EIA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el cuarto trimestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas ante INACAL.

88 Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

89 Método de ensayo:
- Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Medio Probatorio	Análisis DFAI

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-14909	M-14910
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-BVJ-12-18	A-SVJ-12-18
COORDENADAS UTM WGS 84			E:19379951 N:8283548	E:19380102 N:8283536
MATRIZ			AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2018-12-28	2018-12-28
	HORA		14:00	15:00
FIN DE MUESTREO	FECHA		2018-12-28	2018-12-28
	HORA		22:00	23:00
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	
Monóxido de carbono (CO)	ug/Stdm³	654.81	<654.81	<654.81

IV. RESULTADOS

ITEM			3	4
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-14911	M-14912
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-CA-02-12-18	A-CA1-12-18
COORDENADAS UTM WGS 84			E:19380143 N:8283577	E:18379983 N:8283572
MATRIZ			AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2018-12-28	2018-12-28
	HORA		16:30	16:00
FIN DE MUESTREO	FECHA		2018-12-29	2018-12-28
	HORA		00:30	00:00
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	
Monóxido de carbono (CO)	ug/Stdm³	654.81	<654.81	<654.81

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-14909	M-14910	M-14911
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-BVJ-12-18	A-SVJ-12-18	A-CA-02-12-18
COORDENADAS UTM WGS 84			E:19379951 N:8283548	E:19380102 N:8283536	E:19380143 N:8283577
MATRIZ				AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO				IC-OPE-27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2018-12-28	2018-12-28	2018-12-28
	HORA		14:00	15:00	16:30
FIN DE MUESTREO	FECHA		2018-12-28	2018-12-28	2018-12-28
	HORA		18:00	19:00	20:30
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M		RESULTADOS	
Benceno	ug/Stdm³	1.67	<1.67	<1.67	<1.67

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

109. Del análisis realizado, se evidencia que el administrado acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo *Barlovento y Sotavento,* de los parámetros *Monóxido de Carbono* y *Compuestos Orgánicos Volátiles* durante el cuarto trimestre de 2018.

110. Finalmente, el administrado no presentó el informe de ensayo del laboratorio subcontratado para la realización del análisis del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), correspondiente al segundo trimestre de 2018.

- **Con relación al primer, segundo y tercer trimestre de 2019 (hechos 11, 12 y 13)**

111. El administrado remitió los Informes de Ensayo N° IE-19-1896 (con relación al primer trimestre de 2019), N° IE-19-3918 (con relación al segundo trimestre de 2019) y N° IE-19-6362 (con relación al tercer trimestre de 2019), elaborados por el laboratorio ALAB, el cual contiene los resultados del monitoreo de los parámetros *Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV).*

112. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo en mención, se evidencia que este cuenta con la acreditación del INACAL (tanto para el laboratorio que realizó los monitoreos, como con relación a la metodología utilizada en la medición de los parámetros), conforme el siguiente análisis:

Cuadro N° 26: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo I de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-1896 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al primer trimestre del 2019, tal como se muestra a continuación: ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1896** **I.- DATOS DEL SERVICIO** 1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135 3.-PROYECTO : NÚMERO CARTA 240-19 4.-PROCEDENCIA : NO INDICA 5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-0413 7.-PLAN DE MONITOREO : PM-19-0063 MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. 9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-04-22 **II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO** 1.-MATRIZ : AIRE 2.-NÚMERO ESTACIONES : 2 3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-04-09 4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-04-09 al 2019-04-22 **III.-METODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO | NORMA DE REFERENCIA | TÍTULO Monóxido de Carbono | ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") (Validado) 2015 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida Benceno | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method "ASTM": American Society for Testing Materials **IV. RESULTADOS** ITEM | 1 | 2 CÓDIGO DE LABORATORIO | M-04835 | M-04836 CÓDIGO DEL CLIENTE | A-CA-01-04-19 | A-CA-02-04-19 COORDENADAS | E 18379951 | E 18380143 UTM WGS 84 | N 8283548 | N 8283577 MATRIZ | AIRE INSTRUCTIVO DE MUESTREO | IC-OPE-27.2 INICIO DE MUESTREO FECHA | 2019-04-06 | 2019-04-06 HORA | 16:00 | 17:00 FIN DE MUESTREO FECHA | 2019-04-07 | 2019-04-07 HORA | 00:00 | 01:00 ENSAYO | UNIDAD | L.C.M. | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U Benceno (d) | ug/m³ | 1.670 | <1.670 | - | <1.670 | - Monóxido de Carbono (c) | ug/m³ | 1.250 | <1.250 | - | <1.250 | -	De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-1896 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[90]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-CA-01-04-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA-02-04-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al primer trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[91], en cumplimiento a lo establecido en el EIA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el primer trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas ante INACAL.
En el Anexo J de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-3918 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca,	De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-3918 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[92]; asimismo, el mencionado

90 Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

91 Método de ensayo:
- Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al segundo trimestre del 2019, tal como se muestra a continuación:

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3918

I.- DATOS DEL SERVICIO
1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO : CONSORCIO TERMINALES CARTA-445-19
4.-PROCEDENCIA : TERMINAL JULIACA
5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-1354
7. LAN DE MONITOREO : PM-19-204
8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-07-12
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO
1.-MATRIZ : AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES : 4
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-07-01
4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-07-01 al 2019-07-12

III.-METODOS Y REFERENCIAS
<table>
<tr><th>TIPO DE ENSAYO</th><th>NORMA DE REFERENCIA</th><th>TÍTULO</th></tr>
<tr><td>Benceno</td><td>ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007</td><td>Standard Practice for Analysis of Qrganic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos No Metanos (*)</td><td>ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007</td><td>Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos totales expresado como Hexano</td><td>ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007</td><td>Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td></tr>
<tr><td>Monóxido de Carbono</td><td>ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015</td><td>Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida.</td></tr>
</table>

IV. RESULTADOS
<table>
<tr><th colspan="3">ITEM</th><th>1</th><th></th><th>2</th><th></th><th>3</th><th></th></tr>
<tr><td colspan="3">CÓDIGO DE LABORATORIO:</td><td>M-10749</td><td></td><td>M-10750</td><td></td><td>M-10751</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">CÓDIGO DEL CLIENTE:</td><td>ABVJ-06-19</td><td></td><td>A-SVJ-06-19</td><td></td><td>A-CA-02-06-19</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">COORDENADAS:</td><td>E: 19379951</td><td></td><td>E: 19380102</td><td></td><td>E: 19380143</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">UTM WGS 84:</td><td>N: 8283548</td><td></td><td>N: 8283536</td><td></td><td>N: 8283577</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">MATRIZ:</td><td></td><td></td><td>AIRE</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">INSTRUCTIVO DE MUESTREO:</td><td></td><td></td><td>IC-OPE-27.2</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="2">INICIO DE MUESTREO</td><td colspan="2">FECHA:</td><td>2019-06-27</td><td></td><td>2019-06-27</td><td></td><td>2019-06-27</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">HORA:</td><td>17:30</td><td></td><td>18:30</td><td></td><td>19:30</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="2">DE MUESTREO</td><td colspan="2">FECHA:</td><td>2019-06-28</td><td></td><td>2019-06-28</td><td></td><td>2019-06-28</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">HORA:</td><td>17:30</td><td></td><td>18:30</td><td></td><td>19:30</td><td></td></tr>
<tr><th>ENSAYO</th><th>UNIDAD</th><th>L.C.M</th><th>RESULTADOS</th><th>± U</th><th>RESULTADOS</th><th>± U</th><th>RESULTADOS</th><th>± U</th></tr>
<tr><td>Benceno(d)</td><td>ug/m3</td><td>1.670</td><td><1.670</td><td>-</td><td><1.670</td><td>-</td><td><1.670</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos No Metanos (*)</td><td>mg/m3</td><td>0.0280</td><td><0.0280</td><td>-</td><td><0.0280</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos totales expresado como Hexano</td><td>mg/m3</td><td>0.0280</td><td><0.0280</td><td>-</td><td><0.0280</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Monóxido de Carbono(c)</td><td>ug/m3</td><td>1 250</td><td><1 250</td><td>-</td><td><1 250</td><td>-</td><td><1 250</td><td>-</td></tr>
</table></td><td>informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-BVJ-06-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA-02-06-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al segundo trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[93], en cumplimiento a lo establecido en el EIA.

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas ante INACAL.</td></tr>
<tr><td>En el Anexo K de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-6362 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01 y Sotavento CA-02 del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al tercer</td><td>De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-6362 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante</td></tr>
</table>

92 Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

93 Método de ensayo:
- Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Medio Probatorio	Análisis DFAI
trimestre del 2019, tal como se muestra a continuación: OALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6362** **I.- DATOS DEL SERVICIO** 1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135 3.-PROYECTO : CONSORCIO TERMINALES 4.-PROCEDENCIA : TERMINAL JULIACA 5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-2264 7.-PLAN DE MONITOREO : PM-19-0630 8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. 9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-10-15 **II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO** 1.-MATRIZ : AIRE 2.-NÚMERO ESTACIONES : 2 3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-10-05 4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-10-05 al 2019-10-15 **III.-METODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO | NORMA DE REFERENCIA | TÍTULO Benceno | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method Monóxido de Carbono | ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida. **IV. RESULTADOS** ITEM | 1 | 2 CÓDIGO DE LABORATORIO: | M-16902 | M-16903 CÓDIGO DEL CLIENTE: | A-CA-01-10-19 | A-CA-02-10-19 COORDENADAS: | E: 19379951 N: 8283548 | E: 19380143 N: 8283577 MATRIZ: | AIRE INSTRUCTIVO DE MUESTREO: | IC-OPE-27.2 INICIO DE MUESTREO FECHA: | 2019-10-02 | 2019-10-02 INICIO DE MUESTREO HORA: | 13:00 | 15:00 FIN DE MUESTREO FECHA: | 2019-10-02 | 2019-10-02 FIN DE MUESTREO HORA: | 21:00 | 23:00 ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U Benceno[B] | ug/m3 | 1.670 | <1.670 | - | <1.670 | - Monóxido de Carbono[C] | ug/m3 | 1 250 | <1 250 | - | <1 250 | -	INACAL[94]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" (A-CA-01-10-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) y "Sotavento CA-02" (A-CA-02-10-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al tercer trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[95], en cumplimiento a lo establecido en el EIA. Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el tercer trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas ante INACAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

113. Del análisis realizado, se evidencia que el administrado acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo *Barlovento y Sotavento,* de los parámetros *Monóxido de Carbono* y *Compuestos Orgánicos Volátiles* durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019.

114. Por otro lado, el administrado manifiesta que, con relación al parámetro *Dióxido de Azufre* (SO_2), el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM – Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire dispone que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA. Además, el valor correspondiente al parámetro *Dióxido de Azufre* establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire, precisa lo siguiente:

---

94 Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

95 Método de ensayo:
- Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
- Benceno: ASTM D3687-07 (Reapprov Ed. 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Cuadro N° 27: Medios probatorios presentados por el administrado

Imagen N.°1.- Valor aplicable para el parámetro Dióxido de Azufre en el Decreto Supremo N.°003-2017-MINAM

Anexo
Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Parámetros	Período	Valor [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis [1]
Benceno (C_6H_6)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO_2)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

115. En ese sentido, el 20% del valor del ECA para el parámetro *Dióxido de Azufre* es 50 ug/m^3. Por lo tanto, en el Informe de Ensayo N° SE-450B-19 se realizó el análisis del parámetro *Dióxido de Azufre* de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM; pues el 20% del valor del ECA para dicho parámetro es 50 ug/m^3, y en el Informe de Ensayo se evidencia que el límite de cuantificación utilizado fue <41 ug/m^3.

116. Sobre el particular, cabe precisar que, la DSEM concluyó que el administrado -durante el primer semestre del año 2019- no realizó en el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, toda vez que fue realizado **con una metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20 ug/m^3** conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM[96], tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 28: Verificación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo al EIA

Período	Punto de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros con metodología que no tiene el límite de cuantificación menor a 20% del valor del ECA [97]	¿Realizó el monitoreo?
1° trimestre del año 2019	"Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02"	SE-237-19[98]	Dióxido de Azufre (SO2)	**No**
2° trimestre del año 2019		SE-450C-19[99]		
3° trimestre del año 2019		SE-669-19[100]		

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

117. Sobre el particular, cabe precisar que, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, fue publicado el 2 de diciembre de 2019, es decir, con fecha posterior a la ejecución del monitoreo de

96 En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comprar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

97 De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2019-MINAM se indica que en caso los resultados se vayan a comprar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor del ECA.

98 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°116/2019 con registro N° 2019-E01-046315.

99 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358.

100 Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°336/2019 con registro N° 2019-E01-104649.

calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2019.

118. Considerando lo antes señalado, el mencionado protocolo no se encontraba vigente al momento de la ejecución del monitoreo de calidad aire correspondiente al primer semestre del 2019; por lo que, no resulta exigible las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, en estricto, con relación al empleo de la metodología que no tiene el límite de cuantificación menor o igual a 20 ug/m^3.

119. De acuerdo con lo indicado, de la revisión de los Informes de Ensayo N° SE-237-19, N° SE-450C-19, N° SE-669-19, no se advierte que los resultados no sean representativos; por lo que, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, a través de un laboratorio y metodología acreditada por INACAL, en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 29: Contenido del Informes de Ensayo N° SE-237-19, N° SE-450C-19, N° SE-669-19

Informes de Ensayo N° SE-237-19

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	$PM_{2.5}$ µg/m^3	Dióxido de Azufre µg/m^3	Dióxido de Nitrógeno µg/m^3	PM_{10} µg/m^3
A-CA-01-04-19 (Barlovento)	< 1	< 41,0	< 3,9	12
A-CA-02-04-19 (Sotavento)	4	< 41,0	< 3,9	83

µg/m^3 = Microgramo por metro cúbico a condiciones normales 25 °C y 1 atm
Donde se indica "< que" se refiere menor al límite de cuantificación del método.

Métodos de ensayos:
- Material Particulado (PM2.5) Alto Volumen: LE-01; EPA CFR 40 Appendix J, Part 50, 1987 (VALIDADO), 2016. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere.
- Dióxido de Azufre: ASTM D2914 – 15. 2015. Standard Test Methods for Sulfur Dioxide Content of the Atmosphere (West-Gaeke Method).
- Dióxido de Nitrógeno: ASTM D1607 – 91; (Reapproved 2011); 2011. Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction).
- Material Particulado (PM_{10}): EPA Compendium Method IO-2.1, 1999; Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matter (SPM) and PM 10.

Informe de Ensayo N° SE-450C-19

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	$PM_{2.5}$ µg/m^3	PM_{10} µg/m^3	Dióxido de Azufre µg/m^3	Dióxido de Nitrógeno µg/m^3
A-BVJ-06-19 (Barlovento)	21	26	< 41,0	< 3,9
A-CA-02-06-19 (Sotavento 2)	18	28	< 41,0	< 3,9

µg/m^3 = Microgramo por metro cúbico a condiciones normales 25 °C y 1 atm
Donde se indica "< que" se refiere menor al límite de cuantificación del método.

Métodos de ensayos:
- Material Particulado (PM2.5) Alto Volumen: EPA CFR 40 Appendix J, Part 50, 1987 (VALIDADO), 2016. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere.
- Material Particulado (PM_{10}): EPA Compendium Method IO-2.1, 1999; Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matter (SPM) and PM 10.
- Dióxido de Azufre: ASTM D2914 – 15. 2015. Standard Test Methods for Sulfur Dioxide Content of the Atmosphere (West-Gaeke Method).
- Dióxido de Nitrógeno: ASTM D1607 – 91; (Reapproved 2011); 2011. Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction).

Informe de Ensayo N° SE-669-19

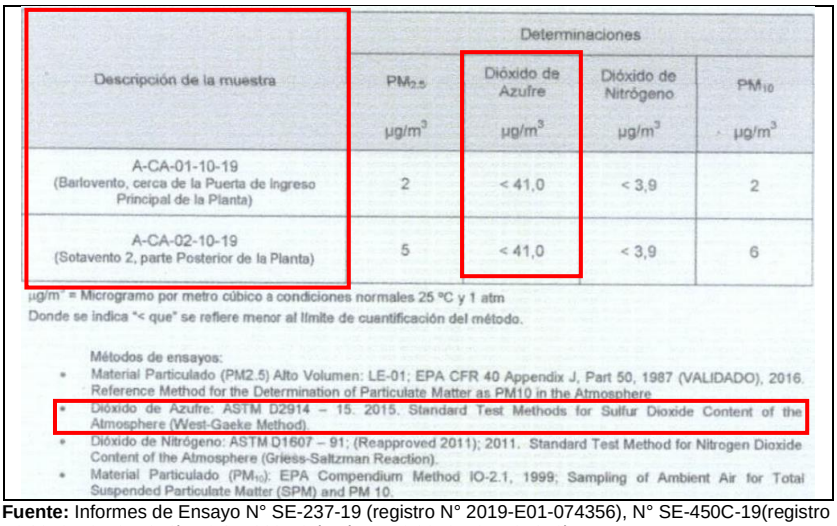

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	$PM_{2.5}$ µg/m³	Dióxido de Azufre µg/m³	Dióxido de Nitrógeno µg/m³	PM_{10} µg/m³
A-CA-01-10-19 (Barlovento, cerca de la Puerta de ingreso Principal de la Planta)	2	< 41,0	< 3,9	2
A-CA-02-10-19 (Sotavento 2, parte Posterior de la Planta)	5	< 41,0	< 3,9	6

µg/m³ = Microgramo por metro cúbico a condiciones normales 25 °C y 1 atm
Donde se indica "< que" se refiere menor al límite de cuantificación del método.

Métodos de ensayos:
- Material Particulado (PM2.5) Alto Volumen: LE-01; EPA CFR 40 Appendix J, Part 50, 1987 (VALIDADO), 2016. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere
- Dióxido de Azufre: ASTM D2914 – 15. 2015. Standard Test Methods for Sulfur Dioxide Content of the Atmosphere (West-Gaeke Method).
- Dióxido de Nitrógeno: ASTM D1607 – 91; (Reapproved 2011); 2011. Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction).
- Material Particulado (PM_{10}): EPA Compendium Method IO-2.1, 1999; Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matter (SPM) and PM 10.

Fuente: Informes de Ensayo N° SE-237-19 (registro N° 2019-E01-074356), N° SE-450C-19(registro N° 2019-E01-074358), N° SE-669-19 (registro N° 2019-E01-104649)

120. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[101] y numeral 9 del artículo 248º[102] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[103]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**.

121. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

122. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

---

101 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

102 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

103 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- **Con relación a los hechos imputados N° 10 y 12 (con relación al parámetro *Óxidos de Nitrógeno*)**

123. En el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 10 y 12 (con relación al parámetro *Óxidos de Nitrógeno*). En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

124. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 10 y 12 (con relación al parámetro *Óxidos de Nitrógeno*) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

f) Conclusión

125. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:

- Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo trimestre del año 2018.
- Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del año 2018.
- Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo trimestre del año 2019.

126. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 8, 10 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo respecto a los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) durante el segundo trimestre 2018, y Óxidos de Nitrógeno (NOx) durante el cuarto trimestre de 2018 y segundo trimestre de 2019.**

127. Finalmente, con relación a las infracciones imputadas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo de la infracción en el extremo referido a los siguientes parámetros:**

- **Monóxido de Carbono (CO) durante el segundo semestre de 2018.**
- **Monóxido de Carbono Totales (CO); y, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el tercer trimestre del año 2018.**
- **Monóxido de Carbono Totales (CO); y, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el cuarto trimestre del año 2018.**
- **Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), y Dióxido de Azufre (SO2), durante el primer trimestre del año 2019.**
- **Monóxido de Carbono Totales (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Dióxido de Azufre (SO2), durante el segundo trimestre del año 2019.**
- **Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), y Dióxido de Azufre (SO2), durante el tercer trimestre del año 2019.**

III.6 <u>Hechos imputados N° 14 al N° 16</u>: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:

a. Cromo Hexavalente,
b. Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10),
c. Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28),
d. Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40),
e. Benceno, Etilbenceno,
f. Xileno,
g. Tolueno,
h. Benzo(a) pireno,
i. Bifenilos Policlorados (PCB),
j. DDT,
k. Aldrin,
l. Endrin; y,
m. Heptacloro, durante el primer y segundo semestre del año 2018, así como del primer semestre del año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

128. El artículo 8º del RPAAH[104] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

129. Mediante Resolución Directoral N° 104-2016-GRP-DREM-PUNO/D, del 28 de junio de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Terminal Juliaca" (en lo sucesivo, **EIA**), en el cual se establece que el administrado realizará el monitoreo de calidad de suelo en etapa de construcción con una frecuencia semestral en el punto de monitoreo denominado SU-01 del Terminal Juliaca, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 30: Compromiso ambiental establecido en el EIA

EIA
"(…) ***Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)*** *(…)* ***6.1. Plan de Manejo Ambiental*** *(…)* ***6.1.8. Programa de Monitoreo*** *(…)* ***6.1.8.3. Calidad de Suelos*** ***<u>Etapa de Construcción</u>*** *Se efectuará en forma semestral.*

[104] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>. (…)".

Parámetros: Todos los establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAM

Cuadro N° 6-6: Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire Suelos – Etapa de Construcción

Código	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
SU-01	380,127	8'283,557

(…)."

Fuente: EIA aprobado mediante el Resolución Directoral N° 104-2016-GRP-DREM-PUNO/D, Pág. 271
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

130. En ese sentido, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia semestral, respecto al punto de monitoreo denominados SU-01 del Terminal Juliaca, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 14 al N° 16

131. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) correspondiente al primer y segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019[105], conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 31: Puntos de monitoreo de calidad de suelo y su frecuencia de acuerdo con el EIA

Nombre del Punto	Coordenadas UTM (WGS 84)		Parámetros [(1)]	Frecuencia de monitoreo
	Este	Norte		
SU-01	380127	8283557	Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Naftaleno, Xileno, Tolueno, Benzo(a)pireno, Bifenilos policlorados –PCB, DDT, Aldrin, Endrin, Heptacloro, Mercurio, Cianuro libre, Arsénico, Bario, Cadmio, Plomo.	Semestral

Fuente: Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID, Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568, e Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358.
[(1)] Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

132. De la revisión de los IMA, elaborados por el laboratorio Ecolab S.R.L., la DSEM verificó que los parámetros **Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Naftaleno, Xileno, Tolueno, Benzo(a)pireno, Bifenilos policlorados –PCB, DDT, Aldrin, Endrin y Heptacloro** fueron monitoreados por un laboratorio externo.

133. Al respecto, cabe indicar que, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo de los citados parámetros, es decir, el administrado **no adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar su acreditación ante INACAL**, conforme al análisis desarrollado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 32: Verificación del monitoreo de calidad de suelo de acuerdo con el EIA

105 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455, Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568, e Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358.

Puntos de monitoreo	Periodo	N° de Informe de Ensayo	Parámetros Monitoreados por Laboratorio Externo (No acredita INACAL)[106]	¿Realizó el monitoreo?
SU-01	**1° Semestre de 2018**	SE-0492-18[107]	- Cromo Hexavalente, - Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Naftaleno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a)pireno, - Bifenilos policlorados –PCB, - DDT, - Aldrin, - Endrin y - Heptacloro	**No**
	2° Semestre de 2018	SE-1066-18[108]		**No**
	1° Semestre de 2019	SE-451-19[109]		**No**

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, base de datos del STD y SIGED.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

134. Conforme al cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, **no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca**, respecto de los siguientes parámetros:

a. Cromo Hexavalente,
b. Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10),
c. Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28),
d. Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40),
e. Benceno, Etilbenceno,
f. Xileno,
g. Tolueno,
h. Benzo(a)pireno,
i. Bifenilos Policlorados (PCB),
j. DDT,
k. Aldrin,
l. Endrin; y,
m. Heptacloro, durante el primer y segundo semestre del año 2018, así como, durante el primer semestre del año 2019.

135. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 14 a N° 16 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.7.2 hechos analizado N° 12, 13 y 14" del Informe de Supervisión[110].

---

106 De acuerdo al informe de ensayo, **el ensayo de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Naftaleno, Xileno, Tolueno, Benzo(a)pireno, Bifenilos policlorados –PCB, DDT, Aldrin, Endrin y Heptacloro** fueron realizados por un laboratorio externo. No obstante, el administrado no ha remitido información respecto a la acreditación de este laboratorio externo ni respecto de los métodos de ensayo del citado parámetro analizados (es decir no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar la acreditación del parámetro monitoreado).

107 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°261/2018 con registro N° 2018-E01-064455.

108 Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre de 2018 remitida mediante Carta N° TER-N°044/2019 con registro N° 2019-E01-013568.

109 Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre de 2019 remitida mediante Carta N° TER-N°207/2019 con registro N° 2019-E01-074358.

110 Páginas 57 a 61 del Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CHID.

d) Análisis de los descargos

136. En su escrito de descargos 1, el administrado mencionó que realizó el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el primer y segundo semestre del año 2018; para sustentar lo señalado, presentó los informes de ensayo N° 182375, N° 182870, y N° 190015, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 33: Medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo L de su escrito de descargos, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 182375 y N° 182870 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de suelo en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en el punto de monitoreo denominado SU-01 del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, correspondiente al primer semestre del 2018, tal como se muestra a continuación: 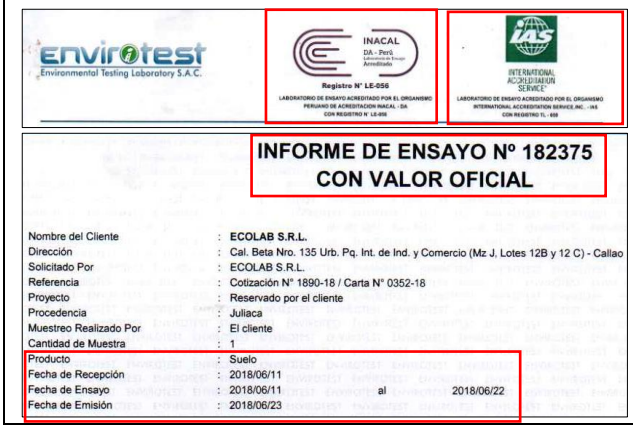 envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C. INACAL DA - Perú Registro N° LE-056 INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE **INFORME DE ENSAYO Nº 182375 CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Int. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Cotización N° 1890-18 / Carta N° 0352-18 Proyecto : Reservado por el cliente Procedencia : Juliaca Muestreo Realizado Por : El cliente Cantidad de Muestra : 1 Producto : Suelo Fecha de Recepción : 2018/06/11 Fecha de Ensayo : 2018/06/11 al 2018/06/22 Fecha de Emisión : 2018/06/23	De la revisión del Informe de Ensayo N° 182375 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., para acreditar el cumplimiento de su obligación de monitoreo de calidad de suelo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[111] e IAS[112,113]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de suelo, realizado en el punto de monitoreo denominado "SU-01" (A- S-S1-06-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, correspondiente al primer semestre de 2018. De la revisión de los métodos de ensayo para los parámetros: Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[114]; y, los parámetros Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante IAS[115].

111 Registro de Acreditación N° LE-056.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

112 Cabe precisar que, el INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC); por lo tanto, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

En ese sentido, siendo que el IAS firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC), por lo tanto, el INACAL reconoce los informes de ensayo que han sido emitidos en el marco del Acuerdo de Reconocimiento.

113 Registro de Acreditación N° TL-659.
Disponible en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

114 Método de ensayo para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Fracciones F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40): EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007; Nonhalogenated Organinics by Gas Chromatography.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

115 Métodos de ensayo:
- BTEX (**Benzene**, **Toluene**, **Ethylbenzene**, o-Xylene, m-Xylene, p-Xylene, m, pXylene, Total **Xylenes**, **Naphthalene**, Tetrachloroethylen): EPA Method 8260D Rev 4 June 2018. // EPA Method 5021A Rev 2 July 2014 Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/ Mass Spectrometry (GC/MS). // Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis.

Medio Probatorio	Análisis DFAI

I. Resultados

	Código de Laboratorio		182375-01
	Código de Cliente		S-S1-06-18
	Fecha de Muestreo		07/06/2019
	Hora de Muestreo (h)		14:00
	Tipo de Producto		Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE INACAL	Unidad	L.C.M.	Resultados
Cromatográficos (Peso Seco)			
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F1 (C5 - C10)	mg/Kg PS	0,1 (y)	<0,1
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F2 (C10 - C28)	mg/Kg PS	0,9	<0,9
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F3 (C28 - C40)	mg/Kg PS	0,9	<0,9

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o l

	Código de Laboratorio		182375-01
	Código de Cliente		S-S1-06-18
	Fecha de Muestreo		07/06/2019
	Hora de Muestreo (h)		14:00
	Tipo de Producto		Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
BTEX (Peso Seco)			
Benzene	mg/Kg PS	0,004	<0,004
Toluene	mg/Kg PS	0,007	<0,007
Ethylbenzene	mg/Kg PS	0,009	<0,009
m,p-Xylene	mg/Kg PS	0,015	<0,015
o-Xylene	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Total Xylenes	mg/Kg PS	0,015	<0,015
Naphtalene	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Tetrachloroethene	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Trichloroethene	mg/Kg PS	0,010	<0,010

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o l

De la revisión del Informe de Ensayo N° 182870 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de suelo, realizado en el punto de monitoreo denominado "SU-01" (S-S1-06-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo), código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, respecto del parámetro Cromo Hexavalente, correspondiente al primer semestre del 2018, y fue analizado aplicando una metodología acreditada ante INACAL[116], en cumplimiento a lo establecido en el EIA.

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el primer semestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas y reconocidas por INACAL.

- PAHs (Naphthalene, Acenaphthylene, Acenaphthene, Fluorene, Phenanthrene, Anthracene, Fluoranthene, Pyrene, Benz(a)anthracene, Chrysene, Benzo(b)fluoranthene, Benzo(k)fluoranthene, **Benzo(a)pyrene**, Indeno(1, 2, 3- cd)pyrene, Dibenz(a,h) anthracene, Benzo(g,h,i)perylene): EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018. // EPA Method 3550C Revision 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.
- **Polychlorinated Biphenyls (PCBs)**: EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018 // EPA Method 3550C Rev 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.
- Organochlorine Pesticides (**Aldrin**, α-BHC, β-BHC, γ-BHC (Lindane), δ-BHC, α-Chlordane; γChlordane; 4,4'-DDD; 4, 4'-**DDT**; 4,4'-DDE; Dieldrin, Endosulfan I; Endosulfan II, Endosulfan Sulfate, **Endrin**, Endrin Aldehyde, Endrin Ketone, **Heptachlor**, Heptachlor Epoxide Methoxychlor): EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018. // EPA Method 3550C Rev 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.

Revisado en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

116 Método de ensayo para Cromo Hexavalente: DIN 19734 (1999-01); Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate buffered extract.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Medio Probatorio	Análisis DFAI

	Código de Laboratorio		182375-01
	Código de Cliente		S-S1-06-18
	Fecha de Muestreo		07/06/2019
	Hora de Muestreo (h)		14:00
	Tipo de Producto		Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
PAHs (Peso Seco)			
Naphthalene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Acenaphthylene	mg/Kg PS	0,013	<0,013
Acenaphthene	mg/Kg PS	0,019	<0,019
Fluorene	mg/Kg PS	0,010	<0,010
Phenanthrene	mg/Kg PS	0,013	<0,013
Anthracene	mg/Kg PS	0,011	<0,011
Fluoranthene	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Pyrene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Benzo(a)Anthracene	mg/Kg PS	0,007	<0,007
Chrysene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Benzo(b)Fluoranthene	mg/Kg PS	0,011	<0,011
Benzo(k)Fluoranthene	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Benzo(a)pyrene	mg/Kg PS	0,016	<0,016
Indeno[1,2,3-c,d]Pyrene	mg/Kg PS	0,031	<0,031
Dibenzo[a,h]Anthracene	mg/Kg PS	0,022	<0,031
Benzo[g,h,i]Perylene	mg/Kg PS	0,012	<0,012
Polychlorinated Biphenyls (PCB´s) (Peso Seco)			
2-Clorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,3-Diclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2,5'-Triclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,4',5 -Triclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,5'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,002	<0,002
2,2',5,5'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,3',4,4'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,2',3,4,5-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',4,5,5'-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,3,3',4',6-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,4',5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,006
2,2',3,4,5,5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,2',3,5,5',6-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,2',4,4',5,5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,3',4,4',5-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,4',5,5'-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,2',3,4,4',5',6-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4',5,5',6-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,3',4,4',5,5',6-Nonaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,4,4-Trichlorobiphenyl	mg/Kg PS	0,0003	<0,003
2,3,4,4,5-Pentachlorobiphenyl	mg/Kg PS	0,00002	<0,00002
Total PCBs	mg/Kg PS	0,008	<0,008

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L.D
"(2)"=Resolución cuantificable, (2) : Límite de Detección del Método

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Medio Probatorio	Análisis DFAI

Código de Laboratorio			182375-01
Código de Cliente			S-S1-06-18
Fecha de Muestreo			07/06/2019
Hora de Muestreo (h)			14:00
Tipo de Producto			Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
Organochlorine Pesticides (Peso Seco)			
Aldrin	mg/Kg PS	0,001	<0,001
a- BHC	mg/Kg PS	0,001	<0,001
b-BHC	mg/Kg PS	0,002	<0,002
g-BHC	mg/Kg PS	0,003	<0,003
d-BHC	mg/Kg PS	0,001	<0,001
a-Chlordane	mg/Kg PS	0,001	<0,001
g-Chlordane	mg/Kg PS	0,003	<0,003
4,4'- DDD	mg/Kg PS	0,001	<0,001
4,4'- DDT	mg/Kg PS	0,003	<0,003
4,4'- DDE	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Dieldrin	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endosulfan I	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endosulfan II	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Endosulfan Sulfate	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Endrin	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endrin Aldehyde	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endrin Ketone	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Heptachlor	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Heptachlor Epoxide (Isomer B)	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Metoxychlor	mg/Kg PS	0,002	<0,002

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L.D
"(2)"=Resolución cuantificable, "(1)" : Límite de Detección del Método

II - Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Cromatográfico		
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (F1,F2,F3).	EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
BTEX	EPA Method 8260B, Rev. 2, Dec. 1996 EPA Method 5021A, Rev. 1, Jun. 2003	Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Polynuclear Aromatic Hydrocarbons - PAHs	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C Rev.3, Feb. 2007	Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Polychlorinated Biphenyls (PCB's)	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method3550C, Rev. 3, Dec. 1996	Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Organochlorine Pesticides	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method3550C, Rev. 3, Dec. 1996	Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)

SIGLAS: "EPA": U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis.

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 182870
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	:	**ECOLAB S.R.L.**
Dirección	:	Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Int. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao
Solicitado Por	:	ECOLAB S.R.L.
Referencia	:	Cotización N° / Carta N° 0450-18
Proyecto	:	Reservado por el cliente
Procedencia	:	Reservado por el cliente
Muestreo Realizado Por	:	ECOLAB S.R.L.
Cantidad de Muestra	:	1
Producto	:	Suelo
Fecha de Recepción	:	2018/07/04
Fecha de Ensayo	:	2018/07/04 al 2018/07/17
Fecha de Emisión	:	2018/07/18

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>
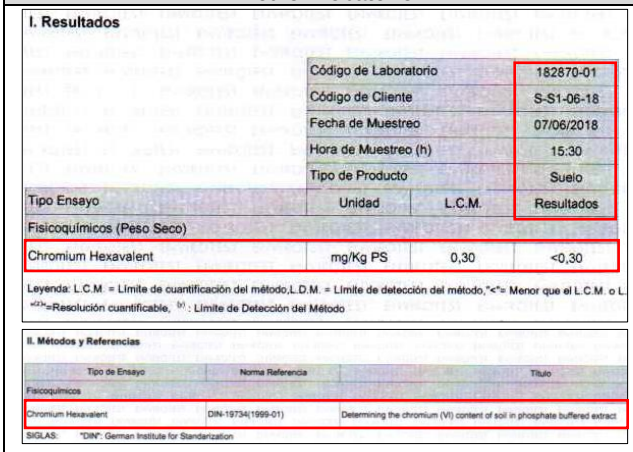
I. Resultados

Código de Laboratorio			182870-01
Código de Cliente			S-S1-06-18
Fecha de Muestreo			07/06/2018
Hora de Muestreo (h)			15:30
Tipo de Producto			Suelo
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Fisicoquímicos (Peso Seco)			
Chromium Hexavalent	mg/Kg PS	0,30	<0,30

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L.[a][b]=Resolución cuantificable, [b] : Límite de Detección del Método

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Título
Fisicoquímicos		
Chromium Hexavalent	DIN-19734(1999-01)	Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate buffered extract

SIGLAS: "DIN": German Institute for Standarization
</td><td></td></tr>
<tr><td>
En el Anexo M de su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 190015 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de suelo en cumplimiento a lo establecido en el EIA, en el punto de monitoreo denominado SU-01 del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, correspondiente al segundo semestre del 2018, tal como se muestra a continuación:

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N° LE-056

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 190015
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	:	ECOLAB S.R.L.	
Dirección	:	Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Int. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao	
Solicitado Por	:	ECOLAB S.R.L.	
Referencia	:	Cotización N° 0174-19 / Carta N° 007-19	
Proyecto	:	Reservado por el cliente	
Procedencia	:	Reservado por el cliente	
Muestreo Realizado Por	:	ENVIROTEST S.A.C.	
Cantidad de Muestra	:	1	
Producto	:	Suelo	
Fecha de Recepción	:	03/01/2019	
Fecha de Ensayo	:	03/01/2019	al 18/01/2019
Fecha de Emisión	:	18/01/2019	
</td><td>
De la revisión del Informe de Ensayo N° 190015 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., para acreditar el cumplimiento de su obligación de monitoreo de calidad de suelo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[117] e IAS[118,119]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de suelo, realizado en el punto de monitoreo denominado "SU-01" (A- S-S1-12-18, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, correspondiente al segundo semestre de 2018; de la revisión de los métodos de ensayo para los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[120]; y, los parámetros Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro fueron analizados aplicando metodologías
</td></tr>
</table>

[117] Registro de Acreditación N° LE-056.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

[118] Cabe precisar que, el INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC); por lo tanto, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

En ese sentido, siendo que el IAS firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC), por lo tanto, el INACAL reconoce los informes de ensayo que han sido emitidos en el marco del Acuerdo de Reconocimiento.

[119] Registro de Acreditación N° TL-659.
Disponible en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

[120] Métodos de ensayo:
- Cromo Hexavalente: DIN 19734 (1999-01); Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate buffered extract.
- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Fracciones F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40): EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007; Nonhalogenated Organinics by Gas Chromatography.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Medio Probatorio	Análisis DFAI

I. Resultados

Código de Laboratorio	190015-01
Código de Cliente	S-S1-12-18
Fecha de Muestreo	29/12/2018
Hora de Muestreo (h)	10:00
Tipo de Producto	Suelo

Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA	Unidad	L.C.M.	Resultados
Fisicoquímicos (Peso Seco)			
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	0,30	<0,30
Cromatográficos (Peso Seco)			
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F1 (C5 - C10)	mg/Kg PS	0,1 (y)	<0,1
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F2 (C10 - C28)	mg/Kg PS	0,9	<0,9
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F3 (C28 - C40)	mg/Kg PS	0,9	<0,9

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L
"(y)"=Resolución cuantificable, (y) : Límite de Detección del Método

BTEX (Peso Seco)			
Benzene	mg/Kg PS	0,004	<0,004
Toluene	mg/Kg PS	0,007	<0,007
Ethylbenzene	mg/Kg PS	0,009	<0,009
m-p Xylene	mg/Kg PS	0,015	<0,015
o-Xylene	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Total Xylenes	mg/Kg PS	0,015	<0,015
Naphthalene	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Tetrachloroethylene	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Trichloroethylene	mg/Kg PS	0,010	<0,010

PAHs (Peso Seco)			
Naphthalene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Acenaphthylene	mg/Kg PS	0,013	<0,013
Acenaphthene	mg/Kg PS	0,019	<0,019
Fluorene	mg/Kg PS	0,010	<0,010
Phenanthrene	mg/Kg PS	0,013	<0,013
Anthracene	mg/Kg PS	0,011	<0,011
Fluoranthene	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Pyrene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Benzo(a)Anthracene	mg/Kg PS	0,007	<0,007
Chrysene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Benzo(b)Fluoranthene	mg/Kg PS	0,011	<0,011
Benzo(k)Fluoranthene	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Benzo(a)pyrene	mg/Kg PS	0,016	<0,016
Indeno[1,2,3-c,d]Pyrene	mg/Kg PS	0,031	<0,031
Dibenzo[a,h]Anthracene	mg/Kg PS	0,022	<0,022
Benzo[g,h,i]Perylene	mg/Kg PS	0,012	<0,012

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L

acreditadas ante IAS[121].

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el segundo semestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas y reconocidas por INACAL.

[121] Métodos de ensayo:
- BTEX (**Benzene**, **Toluene**, **Ethylbenzene**, o-Xylene, m-Xylene, p-Xylene, m, pXylene, Total **Xylenes**, **Naphthalene**, Tetrachloroethylen): EPA Method 8260D Rev 4 June 2018. // EPA Method 5021A Rev 2 July 2014 Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/ Mass Spectrometry (GC/MS). // Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis.
- PAHs (Naphthalene, Acenaphthylene, Acenaphthene, Fluorene, Phenanthrene, Anthracene, Fluoranthene, Pyrene, Benz(a)anthracene, Chrysene, Benzo(b)fluoranthene, Benzo(k)fluoranthene, **Benzo(a)pyrene**, Indeno(1, 2, 3- cd)pyrene, Dibenz(a,h) anthracene, Benzo(g,h,i)perylene): EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018. // EPA Method 3550C Revision 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.
- **Polychlorinated Biphenyls (PCBs)**: EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018 // EPA Method 3550C Rev 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.
- Organochlorine Pesticides (**Aldrin**, α-BHC, β-BHC, γ-BHC (Lindane), δ-BHC, α-Chlordane; γChlordane; 4,4'-DDD; 4, 4'-**DDT**; 4,4'-DDE; Dieldrin, Endosulfan I; Endosulfan II, Endosulfan Sulfate, **Endrin**, Endrin Aldehyde, Endrin Ketone, **Heptachlor**, Heptachlor Epoxide Methoxychlor): EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018. // EPA Method 3550C Rev 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.

Revisado en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Medio Probatorio	Análisis DFAI

Código de Laboratorio			190015-01
Código de Cliente			S-S1-12-18
Fecha de Muestreo			29/12/2018
Hora de Muestreo (h)			10:00
Tipo de Producto			Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
Polychlorinated Biphenyls (PCB´s) (Peso Seco)			
2-Clorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,3-Diclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2,5'-Triclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,4',5 -Triclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,5'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,002	<0,002
2,2',5,5'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,3',4,4'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,2',3,4,5-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',4,5,5'-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,3,3',4',6-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,4',5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,5,5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,2',3,5,5',6-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,2',4,4',5,5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,3',4,4',5-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,4',5,5'-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,2',3,4,4',5',6-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4',5,5',6-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,3',4,4',5,5',6-Nonaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,4,4'-Trichlorobiphenyl	mg/Kg PS	0,0003	<0,003
2,3',4,4',5'-Pentachlorobiphenyl	mg/Kg PS	0,00002	<0,00002
Total PCBs	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Organochlorine Pesticides (Peso Seco)			
Aldrin	mg/Kg PS	0,001	<0,001
a- BHC	mg/Kg PS	0,001	<0,001
b-BHC	mg/Kg PS	0,002	<0,002
g-BHC	mg/Kg PS	0,003	<0,003
d-BHC	mg/Kg PS	0,001	<0,001
a-Chlordane	mg/Kg PS	0,001	<0,001
g-Chlordane	mg/Kg PS	0,003	<0,003
4,4'- DDD	mg/Kg PS	0,001	<0,001
4,4'- DDT	mg/Kg PS	0,003	<0,003
4,4'- DDE	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Dieldrin	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endosulfan I	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endosulfan II	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Endosulfan Sulfate	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Endrin	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endrin Aldehyde	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endrin Ketone	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Heptachlor	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Heptachlor Epoxide (Isomer B)	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Metoxychlor	mg/Kg PS	0,002	<0,002

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Fisicoquímicos		
Cromo Hexavalente (Cr VI)	DIN 19734 (1999-01)	Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate buffered extract
Cromatográfico		
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (F1,F2,F3).	EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
BTEX	EPA Method 8260B, Rev. 2, Dec. 1996 EPA Method 5021A, Rev. 1, Jun. 2003	Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Polynuclear Aromatic Hydrocarbons - PAHs	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C Rev.3, Feb. 2007	Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Polychlorinated Biphenyls (PCB´s)	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C, Rev. 3, Dec. 1996	Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Organochlorine Pesticides	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C, Rev. 3, Dec. 1996	Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)

SIGLAS: "EPA": U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis.
"DIN": German Institute for Standarization

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

137. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado acreditó realizar el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el primer y segundo semestre de 2018, utilizando un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditados ante INACAL e IAS; en cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA.

138. De otro lado, con relación al primer semestre del periodo 2019, el administrado señaló que adjuntó el Informe de Ensayo N° 194146 como Anexo N de su escrito de descargos 1; no obstante, de la revisión del escrito y sus anexos, no se encontró el referido Informe de ensayo.

139. Es así que, en su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que, por un error involuntario no adjunto el Informe de Ensayo N° 194146 en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0496-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el cual acreditaría que realizó el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el primer semestre del año 2019; en ese sentido, se procede a analizar el Informe de Ensayo N° 194146 presentado por el administrado:

Cuadro N° 34: Medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos 2

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo 1-A de su escrito de descargos 2, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 194146 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de suelo en cumplimiento a lo establecido en su EIA, en el punto de monitoreo denominado SU-01 del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, correspondiente al primer semestre del 2019, tal como se muestra a continuación: 	De la revisión del Informe de Ensayo N° 194146 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., presentado por el administrado para acreditar el cumplimiento de su obligación de monitoreo de calidad de suelo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA, se advierte que este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[122] e IAS[123,124]. Asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en el punto de monitoreo denominado "SU-01" (S-S1-06-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo) del Terminal Juliaca, correspondiente al primer semestre de 2019; de la revisión de los

122 Registro de Acreditación N° LE-056.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

123 Cabe precisar que, el INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC); por lo tanto, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

En ese sentido, siendo que el IAS firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC), por lo tanto, el INACAL reconoce los informes de ensayo que han sido emitidos en el marco del Acuerdo de Reconocimiento.

124 Registro de Acreditación N° TL-659.
Disponible en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

Medio Probatorio	Análisis DFAI

INFORME DE ENSAYO Nº 194146
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	:	**ECOLAB S.R.L.**	
Dirección	:	Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Int. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao	
Solicitado Por	:	ECOLAB S.R.L.	
Referencia	:	Cotización N° 2681-19 / Carta N° 446-19	
Proyecto	:	Reservado por el cliente	
Procedencia	:	Reservado por el cliente	
Muestreo Realizado Por	:	ECOLAB S.R.L.	
Cantidad de Muestra	:	1	
Producto	:	Suelo	
Fecha de Recepción	:	01/07/2019	
Fecha de Ensayo	:	01/07/2019	al 15/07/2019
Fecha de Emisión	:	16/07/2019	

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

I. Resultados

Código de Laboratorio	194146-01
Código de Cliente	S-S1-06-19
Fecha de Muestreo	27/06/2019
Hora de Muestreo (h)	14:30
Tipo de Producto	Suelo

Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA	Unidad	L.C.M.	Resultados
Fisicoquímicos (Peso Seco)			
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	0,30	<0,30
Cromatográficos (Peso Seco)			
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F1 (C5 - C10)	mg/Kg PS	0,1 (V)	<0,1
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F2 (C10 - C28)	mg/Kg PS	0,9	<0,9
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) F3 (C28 - C40)	mg/Kg PS	0,9	39,4

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M.,(V)=Resolución cuantificable, (V) : Límite de Detección del Método

métodos de ensayo para los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[125]; y, los parámetros Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante IAS[126].

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el primer semestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditadas y reconocidas por INACAL.

125 Métodos de ensayo:
- Cromo Hexavalente: DIN 19734 (1999-01); Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate buffered extract.
- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Fracciones F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40): EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007; Nonhalogenated Organinics by Gas Chromatography.

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

126 Métodos de ensayo:
- BTEX (**Benzene**, **Toluene**, **Ethylbenzene**, o-Xylene, m-Xylene, p-Xylene, m, pXylene, Total **Xylenes**, **Naphthalene**, Tetrachloroethylen): EPA Method 8260D Rev 4 June 2018. // EPA Method 5021A Rev 2 July 2014 Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/ Mass Spectrometry (GC/MS). // Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis.
- PAHs (Naphthalene, Acenaphthylene, Acenaphthene, Fluorene, Phenanthrene, Anthracene, Fluoranthene, Pyrene, Benz(a)anthracene, Chrysene, Benzo(b)fluoranthene, Benzo(k)fluoranthene, **Benzo(a)pyrene**, Indeno(1, 2, 3- cd)pyrene, Dibenz(a,h) anthracene, Benzo(g,h,i)perylene): EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018. // EPA Method 3550C Revision 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.
- **Polychlorinated Biphenyls (PCBs)**: EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018 // EPA Method 3550C Rev 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.
- Organochlorine Pesticides (**Aldrin**, α-BHC, β-BHC, γ-BHC (Lindane), δ-BHC, α-Chlordane; γChlordane; 4,4'-DDD; 4, 4'-**DDT**; 4,4'-DDE; Dieldrin, Endosulfan I; Endosulfan II, Endosulfan Sulfate, **Endrin**, Endrin Aldehyde, Endrin Ketone, **Heptachlor**, Heptachlor Epoxide Methoxychlor): EPA Method 8270E Rev 6 Jun 2018. // EPA Method 3550C Rev 3 February 2007 Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Ma ss Spectrometry // Ultrasonic Extraction.

Revisado en: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Medio Probatorio	Análisis DFAI

	Código de Laboratorio		194146-01
	Código de Cliente		S-S1-06-19
	Fecha de Muestreo		27/06/2019
	Hora de Muestreo (h)		14:30
	Tipo de Producto		Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
BTEX (Peso Seco)			
Benzene	mg/Kg PS	0,004	<0,004
Toluene	mg/Kg PS	0,007	<0,007
Ethylbenzene	mg/Kg PS	0,009	<0,009
m-p Xylene	mg/Kg PS	0,015	<0,015
o-Xylene	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Total Xylenes	mg/Kg PS	0,015	<0,015
Naphthalene	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Tetrachloroethylene	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Trichloroethylene	mg/Kg PS	0,010	<0,010

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método,L.D.M. = Límite de detección del método,"<"= Menor que el L.C.M. o L

	Código de Laboratorio		194146-01
	Código de Cliente		S-S1-06-19
	Fecha de Muestreo		27/06/2019
	Hora de Muestreo (h)		14:30
	Tipo de Producto		Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
PAHs (Peso Seco)			
Naphthalene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Acenaphthylene	mg/Kg PS	0,013	<0,013
Acenaphthene	mg/Kg PS	0,019	<0,019
Fluorene	mg/Kg PS	0,010	<0,010
Phenanthrene	mg/Kg PS	0,013	<0,013
Anthracene	mg/Kg PS	0,011	<0,011
Fluoranthene	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Pyrene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Benzo(a)Anthracene	mg/Kg PS	0,007	<0,007
Chrysene	mg/Kg PS	0,003	<0,003
Benzo(b)Fluoranthene	mg/Kg PS	0,011	<0,011
Benzo(k)Fluoranthene	mg/Kg PS	0,008	<0,008
Benzo(a)pyrene	mg/Kg PS	0,016	<0,016
Indeno[1,2,3-c,d]Pyrene	mg/Kg PS	0,031	<0,031
Dibenzo[a,h]Anthracene	mg/Kg PS	0,022	<0,022
Benzo[g,h,i]Perylene	mg/Kg PS	0,012	<0,012
Polychlorinated Biphenyls (PCB´s) (Peso Seco)			
2-Clorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,3-Diclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2,5'-Triclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,4',5 -Triclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,5'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,002	<0,002
2,2',5,5'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,3',4,4'-Tetraclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,2',3,4,5-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',4,5,5'-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,3,3',4',6-Pentaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,4',5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,5,5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,2',3,5,5',6-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,2',4,4',5,5'-Hexaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,3',4,4',5-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4,4',5,5'-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,006	<0,006
2,2',3,4,4',5',6-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,4',5,5',6-Heptaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,004	<0,004
2,2',3,3',4,4',5,5',6-Nonaclorobiphenyl	mg/Kg PS	0,008	<0,008
2,4,4'-Trichlorobiphenyl	mg/Kg PS	0,0003	<0,003
2,3',4,4',5'-Pentachlorobiphenyl	mg/Kg PS	0,00002	<0,00002
Total PCBs	mg/Kg PS	0,008	<0,008

Medio Probatorio	Análisis DFAI

	Código de Laboratorio		194146-01
	Código de Cliente		S-S1-06-19
	Fecha de Muestreo		27/06/2019
	Hora de Muestreo (h)		14:30
	Tipo de Producto		Suelo
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS	Unidad	L.D.M.	Resultados
Cromatográficos			
Organochlorine Pesticides (Peso Seco)			
Aldrin	mg/Kg PS	0,001	<0,001
a- BHC	mg/Kg PS	0,001	<0,001
b-BHC	mg/Kg PS	0,002	<0,002
g-BHC	mg/Kg PS	0,003	<0,003
d-BHC	mg/Kg PS	0,001	<0,001
a-Chlordane	mg/Kg PS	0,001	<0,001
g-Chlordane	mg/Kg PS	0,003	<0,003
4,4'- DDD	mg/Kg PS	0,001	<0,001
4,4'- DDT	mg/Kg PS	0,003	<0,003
4,4'- DDE	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Dieldrin	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endosulfan I	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endosulfan II	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Endosulfan Sulfate	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Endrin	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endrin Aldehyde	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Endrin Ketone	mg/Kg PS	0,001	<0,001
Heptachlor	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Heptachlor Epoxide (Isomer B)	mg/Kg PS	0,002	<0,002
Metoxychlor	mg/Kg PS	0,002	<0,002

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Fisicoquímicos		
Cromo Hexavalente (Cr VI)	DIN 19734 (1999-01)	Determining the chromium (VI) content of soil in phosphate buffered extract
Cromatográfico		
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (F1,F2,F3).	EPA Method 8015 C Rev. 3, 2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
BTEX	EPA Method 8260B, Rev. 2, Dec 1996 EPA Method 5021A, Rev. 1, Jun. 2003	Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Polynuclear Aromatic Hydrocarbons - PAHs	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C Rev 3, Feb. 2007	Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Polychlorinated Biphenyls (PCB's)	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C, Rev. 3, Dec. 1996	Semi-volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)
Organochlorine Pesticides	EPA Method 8270D, Rev. 4, Feb. 2007 EPA Method 3550C, Rev. 3, Dec. 1996	Semivolatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

140. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado acreditó realizar el monitoreo de calidad de suelo, en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), Benceno, Etilbenceno, Xileno, Tolueno, Benzo(a) pireno, Bifenilos Policlorados (PCB), DDT, Aldrin, Endrin; y, Heptacloro, durante el primer de 2019, utilizando un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditados ante INACAL e IAS; en cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA.

141. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado acreditó el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, conforme lo señalado en su EIA, correspondiente a al primer y segundo semestre de 2018, así como del primer semestre de 2019.

142. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[127] y numeral 9 del artículo 248º[128] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[129]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 14, 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

143. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

144. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

145. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[130].

146. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

---

127 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

128 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

129 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

130 **Ley Nª 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[131], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

147. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

148. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

149. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hechos imputados 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10 y 12

150. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10 y 12 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental en los siguientes términos:

a) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019.
b) El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados
   (ii) R1 Colindancia Sur,
   (iii) R2 Colindancia Norte,
   (iii) R3 Colindancia Este,
   (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el primer y tercer trimestre del año 2019.

---

131 **Ley Nª 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22º.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

c) El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:
   - Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), y Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre del año 2018
   - Hidrocarburos No Metano (HCNM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), y Dióxido de Azufre (SO2), durante el primer semestre del año 2019.

d) El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:
   - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo trimestre del año 2018
   - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del año 2018
   - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo trimestre del año 2019

151. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

152. En la misma línea, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM -el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria-, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[132].

153. Asimismo, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[133].

154. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[134].

155. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los presentes hechos imputados**.

---

132 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

133 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

134 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

156. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 (con relación a los parámetros HCNM y NOx), 5 (con relación a los parámetros HCNM y NOx), 8 (con relación al parámetro COV), 10 (con relación al parámetro NOx) y 12 (con relación al parámetro NOx) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **9.378 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 35: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019.	**0.649 UIT**
2	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (i) R1 Colindancia Sur, (ii) R2 Colindancia Norte, (iii) R3 Colindancia Este; y, (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el primer trimestre del año 2019	**1.908 UIT**
3	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (i) R1 Colindancia Sur, (ii) R2 Colindancia Norte, (iii) R3 Colindancia Este, (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el tercer trimestre del año 2019	**1.786 UIT**
4	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos No Metano (HCNM), - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre del año 2018	**0.895 UIT**
5	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos No Metano (HCNM), - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el primer semestre del año 2019	**0.710 UIT**
8	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo trimestre del año 2018	**1.983 UIT**
10	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del año 2018	**0.789 UIT**
12	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo trimestre del año 2019	**0.658 UIT**
MULTA TOTAL		**9.378 UIT**

157. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 02072-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[135] y se adjunta.

158. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

159. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

160. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[136] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN EL PAS	A	RA	CA	M	RR[137]	MC
1	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019.	NO	SI	✘	SI	SI	NO
2	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (v) R1 Colindancia Sur, (vi) R2 Colindancia Norte, (vii) R3 Colindancia Este; y, R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el primer trimestre del año 2019.	NO	SI	✘	SI	SI	NO
3	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (v) R1 Colindancia Sur, (vi) R2 Colindancia Norte, (vii) R3 Colindancia Este,	NO	SI	✘	SI	SI	NO

135 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

136 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

137 En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

	R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el tercer trimestre del año 2019						
4	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre del año 2018	SI	NO	-	-	-	-
	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos No Metano (HCNM), - Óxidos de Nitrógeno (NOx); durante el segundo semestre del año 2018.	NO	SI	✘	SI	SI	NO
5	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO); y, - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer semestre del año 2019	SI	NO	-	-	-	-
	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos No Metano (HCNM), - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el primer semestre del año 2019	NO	SI	✘	SI	SI	NO
6	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos Totales (HT); y, - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el segundo semestre del año 2018	SI	NO	-	-	-	-
7	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos Totales (HT); y, - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el primer semestre del año 2019	SI	NO	-	-	-	-
8	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre del año 2018	SI	NO	-	-	-	-
	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el segundo trimestre del año 2018	NO	SI	✘	SI	NO	NO
9	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de	SI	NO	-	-	-	-

	monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono Totales (CO); y, - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el tercer trimestre del año 2018						
	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del año 2018	NO	SI	✘	SI	SI	NO
10	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono Totales (CO); y - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), durante el cuarto trimestre del año 2018	SI	NO	-	-	-	-
11	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV); y, - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer trimestre del año 2019	SI	NO	-	-	-	-
	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo trimestre del año 2019	NO	SI	✘	SI	SI	NO
12	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono Totales (CO), - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV); y, - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el segundo trimestre del año 2019	SI	NO	-	-	-	-
13	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), - Compuestos Orgánicos Volatiles (COV), - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el tercer trimestre del año 2019	SI	NO	-	-	-	-
14	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros:	SI	NO	-	-	-	-

	- Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a) pireno, - Bifenilos Policlorados (PCB), - DDT, - Aldrin, - Endrin, - Heptacloro, durante el primer semestre del año 2018						
15	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a) pireno, - Bifenilos Policlorados (PCB), - DDT, - Aldrin, - Endrin, - Heptacloro, durante el segundo semestre del año 2018	SI	NO	-	-	-	-
16	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Cromo Hexavalente, - Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a) pireno, - Bifenilos - Policlorados (PCB), - DDT, - Aldrin, - Endrin; y, - Heptacloro, durante el primer semestre del año 2019	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

161. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Terminales** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 (con relación a los parámetros HCNM y NOx), 5 (con relación a los parámetros HCNM y NOx), 8 (con relación al parámetro COV), 10 (con relación al parámetro NOx) y 12 (con relación al parámetro NOx) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **9.378 UIT,** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de monitoreo denominados "Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol" y "Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol" del Terminal Juliaca, durante el horario nocturno, correspondiente al primer semestre del año 2019.	**0.649 UIT**
2	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (i) R1 Colindancia Sur, (ii) R2 Colindancia Norte, (iii) R3 Colindancia Este; y, (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el primer trimestre del año 2019	**1.908 UIT**
3	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados: (i) R1 Colindancia Sur, (ii) R2 Colindancia Norte, (iii) R3 Colindancia Este, (iv) R4 Colindancia Oeste, del Terminal Juliaca, durante el tercer trimestre del año 2019	**1.786 UIT**
4	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos No Metano (HCNM), - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre del año 2018	**0.895 UIT**
5	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos No Metano (HCNM), - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el primer semestre del año 2019	**0.710 UIT**
8	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo trimestre del año 2018	**1.983 UIT**
10	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el cuarto trimestre del año 2018	**0.789 UIT**
12	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo trimestre del año 2019	**0.658 UIT**
MULTA TOTAL		**9.378 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Consorcio Terminales**, por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 (con relación a los parámetros HCNM y NOx), 5 (con relación a los parámetros HCNM y NOx), 8 (con relación al parámetro COV), 10 (con relación al parámetro NOx) y 12 (con relación al parámetro NOx) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2022-OEFA/DFAI/SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Terminales** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2022-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras
4	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO) durante el segundo semestre del año 2018
5	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado "A Sotavento del Tanque 8 del Terminal Juliaca", respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer semestre del año 2019
6	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos Totales (HT); y, - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el segundo semestre del año 2018
7	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento" y "Sotavento" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Hidrocarburos Totales (HT); y, - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el primer semestre del año 2019.
8	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre de 2018
9	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono Totales (CO); y, - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el tercer trimestre del año 2018
10	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono Totales (CO); y, - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), durante el cuarto trimestre del año 2018
11	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV); y, - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el primer trimestre del año 2019
12	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono Totales (CO), - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV); y, - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el segundo trimestre del año 2019
13	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados "Barlovento CA-01" y "Sotavento CA-02" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Monóxido de Carbono (CO), - Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), - Dióxido de Azufre (SO_2), durante el tercer trimestre del año 2019

14	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a) pireno, - Bifenilos Policlorados (PCB), - DDT, - Aldrin, - Endrin, - Heptacloro, durante el primer semestre del año 2018
15	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a) pireno, - Bifenilos Policlorados (PCB), - DDT, - Aldrin, - Endrin, - Heptacloro, durante el segundo semestre del año 2018
16	Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de monitoreo denominado "SU-01" del Terminal Juliaca, respecto de los siguientes parámetros: - Cromo Hexavalente, Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), - Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), - Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), - Benceno, - Etilbenceno, - Xileno, - Tolueno, - Benzo(a) pireno, - Bifenilos Policlorados (PCB), - DDT, - Aldrin, - Endrin, - Heptacloro, durante el primer semestre del año 2019

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Consorcio Terminales**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Consorcio Terminales** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15)

días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[138].

Artículo 7°. - Informar a **Consorcio Terminales,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Consorcio Terminales,** el Informe Nº 02072-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/cdh-cqg

138 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06032386"

06032386